



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

***LOS DAÑOS MORALES DERIVADOS DE LA
RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES DE
TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES Y SUS
SECUELAS***

Abg. Mirtha Escalona Marín

Trabajo presentado ante la Universidad Central de Venezuela para optar al
título de Especialista en Derecho del Trabajo

TUTOR: Dr. José Eudaldo Esteban

Veredicto

Trabajo Aprobado por el siguiente jurado:

Calificación: _____

Dedicatoria

A Rafael Ignacio, mi hijo; por ser el principal motor de mi vida...

Agradecimientos

A Dios por toda su magnanimidad.

A Ignacio mi colaborador incondicional.

A mi hermana Genni, quien con su presencia y su constante lucha por vivir, me enseñó que desfallecer no es una opción.

A José Eudaldo Esteban por su paciencia y dedicación que lo hace parte indispensable del presente trabajo.

Índice de Contenido

I.- Introducción.....	01
II.- Planteamiento del Problema.....	03
II.a- Justificación de la Investigación.....	03
II.b- Objetivo General	04
II.c- Objetivos Específicos.....	04
II.d- Ubicación Espacial y Temporal de la Investigación.....	05
II.e- Tipo de Investigación.....	05
III.- Marco Teórico Referencial	06
III.a- Accidente de trabajo	06
III.b- Enfermedad ocupacional.....	12
III.c- Discapacidades.....	14
III.d- Responsabilidad.....	15
III.d.1- Responsabilidad objetiva.....	15
III.d.2- Responsabilidad subjetiva.....	16
III.e- Indemnizaciones.....	16
III.f- Daño Moral	16
IV.- Antecedentes.....	17
V.- Régimen de indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales	21

V.a- Prestaciones a cargo de la Tesorería de Seguridad Social por responsabilidad objetiva	21
V.b- Indemnizaciones a cargo del empleador por responsabilidad	
Subjetiva.....	23
V.c- La responsabilidad civil.....	25
V.d- Pena Vs. Reparación.....	27
V.e- Resarcimiento por Daño Moral	31
VI.- Análisis Jurisprudencial.....	35
VI.a- Variables a analizar	39
VI.a.1- Quantum del daño moral respecto de la fecha de la sentencia....	39
VI.a.2- Quantum del daño moral respecto del tipo de discapacidad.....	41
VI.a.3- Quantum del daño moral respecto del Magistrado que dicta el	
Fallo	44
VI.a.4- Quantum del daño moral respecto de las circunstancias que	
Rodean el hecho.....	52
VI.a.4.1- La entidad del daño	52
VI.a.4.2- La culpa del patrono.....	53
VI.a.4.3- La conducta de la víctima.....	53
VI.a.4.4- Grado de educación y cultura del reclamante.....	54
VI.a.4.5- Capacidad económica de la accionada	56
VI.a.4.6- Posibles atenuantes a favor del responsable.....	56
VI.a.4.7- Retribución satisfactoria que necesitará el accionado para ocupar una situación similar	56

VI.a.4.8- Referencias pecuniarias estimadas por el juez.....	57
VI.a.4.9- Otros parámetros.....	57
VI.b- Comparación de Variables.....	58
VII.-Conclusiones.....	62
VIII.- Referencias Bibliográficas.....	66
Anexos.....	70

Los Daños Morales Derivados de la Responsabilidad Patronal por Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales y sus Secuelas

I.- Introducción

La seguridad social refleja la evolución de la responsabilidad de los hombres frente a los estados de necesidad; responsabilidad que progresivamente va ampliándose desde la esfera individual a los grupos sociales, y de éstos a toda la sociedad, como un derecho del hombre, y por tanto una función fundamental del Estado, quien debe suministrarla mediante un sistema que comprenda las obligaciones del Estado y de la sociedad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 3, consagra como fines del Estado, la defensa y el desarrollo de las personas, el respeto a la dignidad humana, la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y las garantías para el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.

Lo anterior hace indubitable el papel del Estado en el campo de la seguridad y bienestar social, siendo el factor trabajo uno de los factores generadores de riqueza y de estabilidad social y económica, quien debe realizar a cabalidad su función de mediador, para mantener el equilibrio de las relaciones patrono-trabajador, a la vez que debe cumplir con su parte en la obligación de garantizar la seguridad en el trabajo y la disminución de sus infortunios, a través de políticas serias, donde su intervención vaya más allá de un simple control a través de inspecciones que muchas veces se quedan en los archivos de los organismos y multas sin ningún beneficio para el trabajador.

El presente trabajo especial de grado, pretende revisar a través de la administración de justicia, el papel del Estado, como ente mediador y solucionador de conflictos laborales que surgen con ocasión de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales acaecidos en la prestación del servicio.

En ese sentido, se realizará la comparación de variables escogidas como elementos de importancia contenidos en los fallos estudiados, tales como: la fecha, la discapacidad producida, el magistrado que dicta el fallo y las circunstancias que rodean el caso. Con ello se realizará el análisis comparativo, a los fines de obtener una conclusión que nos permita vislumbrar las razones que verdaderamente determinan la cuantía de los daños morales.

II.- Planteamiento del Problema

¿Cuáles son los principales elementos y factores indicadores de la valoración del daño moral derivado de la responsabilidad del patrono por accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales y sus secuelas?

II.a- Justificación de la investigación

Desde las formas más primitivas de sociedades, el hombre y su entorno han tenido la necesidad de trabajar para subsistir y desarrollarse. El avance o transformación del hombre en sociedad ha sido marcado, inclusive anatómicamente, por su necesidad de trabajo y hasta las formas más rudimentarias de trabajo como la caza y la recolección estaban imbuidas en riesgos y siniestralidad.

En la medida que la sociedad se ha ido desarrollando y adquiriendo nuevos modos de vida, ha surgido la necesidad de buscar protección para toda actividad que el hombre realiza. De esa forma han surgido organismos como la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), dirigidas a establecer la integridad física del trabajador como un derecho fundamental del hombre. Esto se pone de manifiesto en la mayoría de los convenios aprobados en la Conferencia.¹

Cada día los países miembros de la O.I.T., ante la necesidad de protección han ido acogiendo la normativa internacional, llevando sus preceptos al marco jurídico aplicable en materia de seguridad en el Trabajo.

Es por ello que, el siguiente proyecto de trabajo especial de grado, pretende verificar a la luz de la jurisprudencia venezolana, los principales elementos y factores indicadores de la valoración del daño moral derivado de la

¹ Héctor Armando Jaime Martínez: "Responsabilidad del Empleador por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales". *Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios*. Caracas – Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, 2006, p.555

responsabilidad del patrono por accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales y sus secuelas, para verificar si el resarcimiento es cónsono con las necesidades del incapacitado.

Se intentará determinar si la administración de justicia valora los efectos expansivos de las incapacidades y secuelas de los trabajadores que han sido expuestos al flagelo de los riesgos; valorando al trabajador como ser integral, tomando en cuenta la trascendencia de los efectos de la incapacidad hacia la familia del afectado, el resto de los trabajadores y la sociedad misma.

Es necesario estudiar una serie de factores de suma importancia, para valorar el alcance de los daños morales por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, sin que ello pueda considerarse abrir una puerta para el enriquecimiento del trabajador, o un incentivo a la siniestralidad por parte del legitimado pasivo del riesgo.

II.b- Objetivo general

Determinar si existen factores distintos a los incluidos en el test del quantum del daño moral, que reflejen las consecuencias sociales y psicológicas de los trabajadores analizados de cara al daño moral y si las indemnizaciones otorgadas al trabajador constituyen un verdadero resarcimiento del dolor, preocupación y angustia de un ser humano que ve mermada su capacidad de producción.

II.c- Objetivos específicos

1. Analizar si en los casos examinados, las indemnizaciones acordadas por los órganos de administración de justicia, resultan acordes con el daño ocasionado al trabajador
2. Investigar si los elementos analizados por el sentenciador son suficientes para la determinación del quantum del daño moral.

3. Examinar que elementos son determinantes para establecer las diferencias entre fallos distintos, por discapacidades idénticas.

II.d-Ubicación espacial y temporal de la investigación

El análisis contenido en el siguiente trabajo especial de grado, tomará en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, así como los criterios acogidos por los Tribunales de Instancia de la República Bolivariana de Venezuela, durante la década 2000-2010 con la finalidad de esbozar un análisis comparativo de los cambios sustanciales acogidos por la administración de justicia.

II.e-Tipo de Investigación

El trabajo se planteará como una investigación documental, basada en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos².

Para ello se analizarán los criterios jurisprudenciales desde lo general a lo específico, de manera conjunta con los logros palpables en la sociedad, utilizando fuentes documentales bibliográficas tales como sentencias, libros, ensayos, revistas, publicaciones, boletines estadísticos, opiniones, dictámenes y en general toda la variedad de material escrito que se encuentre sobre el tema. De igual forma se realizará una recopilación de información electrónica contenida en páginas oficiales y no oficiales, tales como la del Tribunal Supremo de Justicia, O.I.T., Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y todo material serio que circule en la red contentivo de información relevante y sustentada.

² Fidias G. Arias: *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica*. V Edición, Caracas – Venezuela. Editorial Espíteme, 2006, p.27

III.- Marco teórico referencial

Sabemos que desde tiempos remotos el trabajo ha sido considerado como una necesidad del hombre asociada al bienestar.

Jurídicamente, el Trabajo puede ser conceptualizado como un ejercicio lícito de facultades intelectuales y físicas en beneficio propio o ajeno. En este último caso, salvo excepciones especiales, devenga una retribución considerada equivalente³.

En el desarrollo de la autonomía del derecho del trabajo, para regular la relación jurídica entre patrono – trabajador, nos encontramos con opiniones que humanizan el contrato de trabajo, en este sentido Héctor Jaime Martínez nos expone:

“El hecho de devolver al lugar que corresponde dentro del contrato de trabajo la persona misma del trabajador, así como , la necesidad de protegerlo, en tanto persona, justifican la aparición del derecho del trabajo como rama autónoma”⁴

III.a-Accidente de Trabajo

Existen diversas conceptualizaciones de accidente de trabajo, el Dr. Carlos Sainz Muñoz⁵, citando al maestro Mario de la Cueva expone:

“El término infortunios del trabajo se debe a la pluma del profesor argentino Mariano R. Tissembaum; otros autores y legislaciones emplean la denominación riesgos del trabajo industria, que es hoy día un poco estrecha, porque los infortunios del trabajo no están circunscritos al trabajo industrial. Pues bien, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo es uno de los episodios jurídicos más intensos en la lucha por el derecho del trabajo”.

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como:

³ Rafael J. Alfonzo Guzmán: *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. XIII Edición, Caracas – Venezuela, Editorial Melvin, 2004, p.10

⁴ H. Jaime Martínez: *“Responsabilidad del Empleador...”* op.cit, p.554

⁵ Carlos Sainz Muñoz: *Responsabilidad Patronal Accidentes y Enfermedades Profesionales*. La Victoria – Venezuela, Cedil 2005, p.23.

“Lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”⁶

La derogada Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) de 1986, establecía una definición de accidente de trabajo en los términos siguientes:

“Artículo 32: Se entiende por accidentes de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo, será igualmente considerado como accidente de trabajo, toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.”

Por su parte la Ley Orgánica del Trabajo vigente en el artículo 561, lo define de la siguiente manera:

“Se entiende por accidente de trabajo todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Será igualmente considerada como accidente de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.”

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio ambiente de Trabajo vigente desde el año 2005, define el Accidente de trabajo tras una enumeración de situaciones específicas contenidas en el artículo 69:

⁶ (Española, Diccionario de la Lengua Española , 2010)

“Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.”

“Serán igualmente accidentes de trabajo:

- 1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias.*
- 2. Los accidentes de acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.*
- 3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o a la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.*
- 4. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.*

De acuerdo a las anteriores definiciones los accidentes de trabajo son los infortunios ocurridos al trabajador con ocasión del trabajo, dejando en él, lesiones funcionales o corporales que pueden ser valoradas como permanentes o temporales y que pueden ocasionarle la muerte.

Ahora bien, podemos ver el carácter amplio que se le da a raíz de la entrada en vigencia de la Ley (2005), donde se incluye dentro de este concepto situaciones específicas no contempladas anteriormente, cuando tengan relación con el trabajo, tales como los accidentes acaecidos en actos de salvamento, los accidentes sufridos por el trabajador en el trayecto a su trabajo y desde el centro de trabajo a su residencia y los ocurridos a los delegados sindicales cuando realicen labores propias de representación o sindicales, vinculando directamente la responsabilidad del patrono dándole el tratamiento de un accidente ocasionado por la actividad misma del trabajo habitual.

Respecto de la alusión en la Ley de aquellos casos en que el trabajador esté ejerciendo actividad sindical, el Dr. Juan García Vara ⁷ hace la acotación que el legislador no distingue en estos casos si el ejercicio del cargo sindical es a tiempo completo o compartido con sus labores de trabajador.

Asimismo, el Dr. García Vara, en la obra citada, hace mención a la situación preocupante que se deriva del llamado accidente *in itinere*, dada la duda que surge el calificar como accidente de trabajo una situación sufrida por el trabajador, cuando el empleador no tiene dentro de sus obligaciones el transportar a los trabajadores, es decir cuando el patrono no tiene en sus manos el control del medio de transporte utilizado por el trabajador para trasladarse a su trabajo o retornar del mismo.

Llama la atención las similitudes de esta nueva concepción de accidente de trabajo con lo contemplado al respecto en la Legislación Española.

En España, según el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social se entiende por accidente laboral o de trabajo, toda

⁷ (García Vara, 2006)

lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.⁸

Se consideran asimismo laborales en España, a diferencia del resto de los países del entorno:

Los accidentes que ocurren al ir o volver del trabajo. Denominados accidentes in itinere.

Es necesario para considerar in itinere un accidente laboral que se haya producido entre el domicilio habitual del trabajador y el puesto de trabajo. No se considerará accidente laboral, si se producen interrupciones en el camino para realizar actos ajenos al trabajo o se dirige desde el trabajo a lugares distintos del domicilio habitual.

Los que desempeñe el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las entidades gestoras, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en el que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aún siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecuta el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

Las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre y cuando se pruebe que la

⁸ (Salcedo González, Biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2006)

enfermedad tuvo por causa exclusiva la realización del mismo y no esté catalogada como enfermedad profesional.

Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

Los infartos de miocardio, trombosis, hemorragias cerebrales o similares cuando se producen a causa o consecuencia del trabajo.

No se considerará accidente de trabajo:

La Imprudencia temeraria, aunque sí la imprudencia profesional.

El accidente que se produce en el puesto de trabajo cuando el accidentado está cometiendo un delito doloso.

Los infartos de miocardio, trombosis, hemorragias cerebrales o similares si no son producto del trabajo.⁹

Existe una presunción iuris tantum en el artículo 115 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que dice que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

⁹ (Salcedo González, Biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2006)

III.b-Enfermedad ocupacional

Esta es definida por la Ley en los términos siguientes:

“Artículo 70 de la LOPCYMAT: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la presente Ley, las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.”

Las enfermedades ocupacionales al igual que los accidentes del trabajo, disminuyen la capacidad productiva del trabajador, y hasta su propia vida¹⁰.

De acuerdo a la Real Academia Española un discapacitado es una persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas.¹¹

¹⁰ C. Sainz Muñoz: “Responsabilidad Patronal ...” op.cit., p.16

¹¹ (Española, Diccionario de la Lengua Española , 2010)

Para catalogar como profesional a una enfermedad es imprescindible que existan elementos básicos que la diferencien de una enfermedad común:¹²

Agente: debe existir un agente causal en el ambiente o especiales condiciones de trabajo, potencialmente lesivo para la salud. Pueden ser físicos, químicos, biológicos o generadores de sobrecarga física para el trabajador expuesto.

Exposición: es condición "sine qua non" demostrar que como consecuencia del contacto entre el trabajador y el agente o particular condición de trabajo se posibilita la gestación de un daño a la salud.

Enfermedad: debe existir una enfermedad o un daño al organismo claramente delimitado en sus aspectos clínicos, de laboratorios, de estudios por imágenes, terapéutico y anátomo-patológicos que provenga de la exposición del trabajador a los agentes o condiciones de exposición ya señalados.

Nexo de causalidad: debe demostrarse con pruebas científicas (clínicas, experimentales o estadísticas) que existe un vínculo inexcusable entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones delineados precedentemente.

En la actualidad vemos que existe dentro de todos los parámetros establecido en la Ley, que el derecho a tutelar es la salud del trabajador y la ley apunta a la prevención y participación activa del trabajador en procura de su salud y seguridad.

Las enfermedades ocupacionales al igual que los accidentes del trabajo, disminuyen la capacidad productiva del trabajador, y hasta su propia vida¹³.

¹² (García Vara, 2006.op.cit)

¹³ C. Sainz Muñoz: "Responsabilidad Patronal ..." op.cit., p.16

III.c- Discapacidades

La LOPCYMAT hace una gran clasificación de las discapacidades producto de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, en los términos siguientes:

Discapacidad temporal: Cuando el Trabajador sufra un daño que le produzca una discapacidad por un tiempo determinado, no superior a 12 meses continuos (Artículo 79)

Discapacidad parcial permanente: Es aquella que incapacita al trabajador, física o intelectualmente para el trabajo que venía desempeñando en un porcentaje menor al sesenta y siete por ciento (67%). (Artículo 80)

Discapacidad total permanente para el trabajo habitual: En los casos de discapacidad total permanente para el trabajo habitual, el trabajador pierde las capacidades físicas, intelectuales o ambas, en un porcentaje superior o igual al sesenta y siete por ciento (67%), siempre que se conserve capacidad para dedicarse a otra actividad laboral distinta (Artículo 81)

Discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral: Cuando el trabajador ha disminuido total y definitivamente su capacidad física o intelectual o ambas, mayor o igual a un sesenta y siete por ciento (67%), que lo inhabilita para hacer cualquier oficio (Artículo 82)

Gran discapacidad: Cuando el trabajador debido a su incapacidad se ve obligado a auxiliarse de otras personas para realizar actos elementales de la vida diaria. (Artículo 83)

Secuela o deformaciones permanentes: Ellas representan para el trabajador la pérdida de la capacidad de ganancias y la vulneración de las facultades humanas (Artículo 71)

El hecho cierto que el trabajador haya sufrido algún tipo de accidente de trabajo producto de exposición a cualquier agente de riesgo, haya contraído alguna patología derivada de dicha exposición, o el tipo de trabajo ejecutado haya agravado alguna patología contraída con anterioridad a su ingreso al trabajo, lleva aparejada la responsabilidad del patrono, quien de acuerdo al principio de ajenidad y dependencia, es quien debe asumir los riesgos en el trabajo¹⁴.

Según la Real Academia Española la responsabilidad es la deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

La responsabilidad constituye una obligación para un sujeto de derecho, al cual se atribuye la autoría de un daño, de resarcir a la víctima de éste, por la disminución patrimonial experimentada por ella¹⁵.

III.d-Responsabilidad

Es la obligación impuesta por la Ley, a ciertas personas, para reparar los daños que ellas u otras hayan causado o que los hayan producido animales o bienes de su propiedad en perjuicio de otras personas. El que cause un daño a otro está obligado a repararlo.

III.d.1-Responsabilidad objetiva

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha acogido la doctrina de la responsabilidad objetiva en materia de infortunios del trabajo. Dicha doctrina se estableció en sentencia del 17 de mayo de 2000 (Tesorero Yáñez contra Hilados Flexilón), en la cual se dejó sentado que “...*en materia de infortunios en el trabajo (accidente o enfermedades profesionales)* se

¹⁴ Rafael J. Alfonso Guzmán: *Otras Caras del Prisma Laboral*. Caracas – Venezuela, Editorial Texto, 2006, p.107.

¹⁵ H. Jaime Martínez: “Responsabilidad del Empleador...” op.cit. p.556

aplica la teoría de la “Responsabilidad objetiva”, también llamada del riesgo profesional, la cual hace proceder a favor del trabajador accidentado el pago de indemnizaciones por daños, independientemente de la culpa o negligencia del patrono”.

III.d.2-Responsabilidad subjetiva

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la LOPCYMAT, la responsabilidad subjetiva del patrono nace cuando la ocurrencia del accidente, de una enfermedad ocupacional o su agravamiento, fue el resultado de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, por parte del empleador. Surge entonces, la obligación de indemnizar al trabajador de acuerdo a la gravedad de la falta y de la lesión.

III.e-Indemnizaciones

Las reclamaciones indemnizatorias del trabajador, con fundamento en la responsabilidad objetiva podrán prosperar siempre que éste demuestre el padecimiento de la enfermedad ocupacional y el grado de incapacidad sobrevinida a los fines de determinar el monto de la indemnización. El patrono por su parte estará obligado a pagar dicha indemnización siempre que el trabajador padezca una patología de este tipo, aún cuando no haya mediado culpa por parte de éste¹⁶.

III.f-Daño moral

Además de las reclamaciones de indemnización por las lesiones sufridas producto de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, el trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil

¹⁶ Juan Carlos Pro Riquez: “Aproximación al Régimen de Responsabilidad Patronal por Enfermedad Ocupacional en la Legislación y Jurisprudencia Venezolana”. *Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas – Venezuela, 2006, pp.740.

Venezolano podrá reclamar indemnizaciones por daño material, siempre que compruebe que el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional son producto del hecho ilícito del empleador¹⁷.

El daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona por un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de una persona. El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual¹⁸.

IV.- Antecedentes

En el desarrollo de la reseña histórica del Derecho del Trabajo venezolano es conveniente distinguir dos periodos que se demarcan con claridad: el comprendido desde la constitución de la República independiente de Venezuela, una vez desmembrada de la Gran Colombia en 1830, hasta la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos de 1917; y en segundo término, el que se extiende desde esta última fecha hasta nuestros días. En ese orden podemos exponer esta breve relación histórica: Primer Periodo: 1830–1917 gran parte de las Provincias, Estados y Municipalidades de la República sancionaron códigos, leyes y ordenanzas de policía, en los cuales habitualmente se insertaban reglas de aplicación regional sobre el trabajo de jornaleros, artesanos y sirvientes. Tales normas carecen de verdadero valor de antecedentes de la actual legislación, ya que poseían un carácter

¹⁷ Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, N°760 del 01/12/2003, Sergio Machado Vs. Banesco. www.tsj.gov.ve, 2010.

¹⁸ Ángel Avilés: Daño Moral. Ciudad Bolívar – Venezuela. Universidad Gran Mariscal de Ayacucho, 2007.pp.28

estrictamente policial, más atentos en el cuidado del orden público y de las buenas costumbres que en la regulación moderadora del trabajo y a la protección del trabajador asalariado.¹⁹

Nuestra moderna legislación laboral comienza propiamente el 26 de junio de 1917, con la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos. Precedentemente, las leyes de Minas de 1904, 1909 y 1915, contenían disposiciones muy particulares referentes al trabajo subterráneo en las minas; en especial, la ley de 1915 estableció el sistema de reparación de accidentes de trabajo, base del régimen más elaborado que la Ley del Trabajo de 1928 adoptó posteriormente. Pero es la mencionada Ley de Talleres y Establecimientos Públicos, el inicio de la actual legislación del trabajo en el país, por su propósito tuitivo del trabajo humano, el carácter orgánico de sus reglas y por su aplicación generalizada a todos los trabajadores de la nación.²⁰

Una jornada diaria de ocho horas y media, aunque prorrogable por convenio entre las partes, ofrece la evidencia de la preocupación del Estado ante la abusiva duración del trabajo diario. La fijación de los días de descanso obligatorio, y la declaración del deber del patrono de garantizar la seguridad del trabajador y las condiciones de aseo, ventilación y salubridad de los talleres. Todo ello, constituye los aspectos más importantes de ese conjunto normativo, que no alcanzó sin embargo a separar con precisión los campos propios del derecho común y del Derecho del Trabajo.²¹

El 23 de julio de 1928 se promulgó la primera Ley del Trabajo. Fue una forzada concesión, para los solos efectos de la política exterior del Gobierno de Gómez. Nunca se hizo nada por cumplirla, si se exceptúa la materia de los riesgos profesionales, única reglamentada por el Ejecutivo, que dio lugar a alguno que otro litigio. La Ley del Trabajo de 1928 prescribía la jornada de

¹⁹ (Salcedo González, Biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2006)

²⁰ (Suarez, Evolucion del Derecho del Trabajo en Veenzuela, 2007)

²¹ (Salcedo González. Ob.cit)

trabajo de nueve horas. De hecho, pudo comprobarse en 1936, que existían jornadas de trabajo de 12 y 16 horas, no por vía de excepción, sino como sistema normal, en empresas de importancia. (La jornada de 8 horas, fijada en la Ley de 1928 para trabajos en el interior de las minas, fue introducida como norma general en 1936.²²

Importantes disposiciones de principios sobre higiene y seguridad industrial, días hábiles para el trabajo, trabajo de mujeres y menores y riesgos profesionales, formaban parte de la Ley.²³

Excepto en raros casos de accidentes del trabajo, la vigencia de esta ley sólo duró los primeros meses del año 1936. Se comenzó a pensar en ella cuando ocurrió el cambio de régimen por la muerte del General Gómez; y la Oficina Nacional del Trabajo, creada el 29 de febrero del citado año, puso un empeño activo en hacerla regir.²⁴

La Ley del Trabajo de 1928, se considera el punto cierto de donde arranca nuestra tradición legislativa en materia de Derecho del Trabajo, constituye un cuerpo normativo de concepción más técnica dedicado al trabajo subordinado. Establece la obligación patronal de pagar las indemnizaciones previstas por vez primera con carácter general en los casos de accidentes y enfermedades profesionales, ya que hasta la fecha la materia se regía por las reglas de las leyes de Minas y por las disposiciones del Código Civil acerca de la responsabilidad del arrendador de servicios. Es de advertir que esta responsabilidad, de naturaleza jurídica civil, se asentaba en la teoría contractual según la cual el patrono (arrendador) responde del riesgo en todo caso, salvo en el de culpa del obrero o sirviente.²⁵

²² (Arcila Farias, 1979)

²³ (Salcedo González. Ob.cit)

²⁴ (Salcedo González, op.cit)

²⁵ (Alfonzo Guzman, Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo, 2004, pág. 43)

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio ambiente de trabajo (LOPCYMAT) del año 1986, se aviva en Venezuela la preocupación por la discusión de la Seguridad e higiene en el Trabajo.

La Reforma de la LOPCYMAT (2005) significa una ampliación de los alcances de nuestra legislación aplicable a los puestos de trabajo: los deberes y derechos de los empleadores y trabajadores y los diferentes niveles de la acción normativa y la participación y acción colectiva, las instituciones creadas por nuestra legislación ligadas a la vida cotidiana en el puesto de trabajo y las empresas, explotaciones y establecimientos: los delegados de prevención, los Comités de Salud y Seguridad Laboral, los Servicios de Salud en el Trabajo y los Programas de Seguridad y Salud.²⁶

En algunos países, como en el caso de Venezuela, se han constitucionalizado y por ende, forman parte del vértice de la pirámide jurídica del esquema del Estado Social de Derecho y de Justicia y es posible estudiarlas desde el punto de vista del Derecho Constitucional y aún analizarlas como parte de los derechos humanos fundamentales y dentro de la idea de derechos sociales, como parte de la llamada tercera generación de los derechos humanos. Este enfoque es sumamente importante porque da coherencia a un vasto conjunto de normas de diverso tipo y nivel jurídico.²⁷

La Jurisprudencia venezolana ha dispuesto con bastante homogeneidad que para la reclamación el daño moral que consiste en el *petitum doloris*, debe probarse el hecho generador del daño moral y en qué consiste el mismo. El Juez por su parte analizará la importancia del daño, el grado de culpabilidad

²⁶ (UCV - AVAL, 2007, pág. 11)

²⁷ (UCV - AVAL, 2007, pág. 13)

del autor, la conducta de la víctima y llamada escala de sufrimientos morales, a los efectos de determinar una indemnización razonable²⁸.

En sentencia N° 116 de la SCS del TSJ, del 17 de febrero de 2004, caso María José Meneces Vs. Colegio Amanecer, C.A. respecto de la carga de la prueba en caso de reclamaciones por daño moral y lucro cesante, se estableció que corresponde a la actora probar el hecho ilícito, la existencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado.

V.- Régimen de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

En Venezuela, tenemos varios instrumentos jurídicos que nos permiten establecer los tipos de indemnizaciones a las que tienen derecho el trabajador, para obtener un resarcimiento de los daños ocasionados por un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, la aplicación de uno u otro, dependerá del tipo de responsabilidad por parte del empleador y si ésta ha cumplido con sus obligaciones respecto de la seguridad social que tiene para con el trabajador.

V.a- Prestaciones a cargo de la Tesorería de Seguridad Social por responsabilidad objetiva.

De acuerdo a lo establecido en el capítulo de la Ley Orgánica del Trabajo denominado “De los infortunios en el trabajo” artículo 560, el patrono está obligado a pagar las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, cuya ocurrencia sea con ocasión del trabajo o provengan de

²⁸ Sala de Casación Social, Corte Suprema de Justicia, N° 745 del 19/09/96, Stergios Zouras Cumpi Vs. Pepeganga, C.A., *Aproximación al Régimen de Responsabilidad...* op.cit. p.767.

él, exista o no culpa por parte de la empresa. Es decir, que la Ley orgánica del Trabajo adopta el régimen de la responsabilidad objetiva del patrono.

La responsabilidad objetiva crea el derecho para el trabajador de percibir unas prestaciones dinerarias a cargo de la Tesorería de Seguridad Social.

Cuando el trabajador, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, sufre un daño que le produzca una discapacidad temporal, la relación de trabajo queda suspendida, durante el tiempo que dure la incapacidad, correspondiéndole al trabajador el 100% del salario de referencia de la cotización correspondiente al número de días que dure la incapacidad, a partir del cuarto día de la ausencia y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación, curación, de la declaratoria de discapacidad permanente o de la muerte. Si se requiere atención de otra persona se incrementa la prestación en un 50%.²⁹

Si se trata de una discapacidad parcial permanente hasta un 25% de su capacidad física o intelectual deberá el trabajador recibir un pago único igual al resultado de aplicar el porcentaje de discapacidad al valor de 5 anualidades del último salario de referencia de cotización. Si es mayor del 25% y menor del 67% de su capacidad física o intelectual el trabajador recibirá una renta vitalicia en 14 mensualidades anuales, que será igual al resultado de aplicar el porcentaje de discapacidad al último salario de referencia de cotización.³⁰

De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la LOPCYMAT, cuando se trata de una discapacidad total permanente, mientras el trabajador es recapacitado y reinsertado laboralmente, tiene derecho a una prestación dineraria equivalente al 100% de su último salario de referencia de cotización.

²⁹ (García Vara, 2006, op.cit. pág. 371)

³⁰ (García Vara, 2006, op.cit. pág. 372)

Este monto será reducido al porcentaje de discapacidad cuando el trabajador logre su reinserción laboral y se constituirá en una pensión o en un pago único.

De acuerdo al artículo 82 de la LOPCYMAT cuando el trabajador sufra una discapacidad absoluta permanente, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a una prestación dineraria equivalente a una pensión igual al cien por cien (100%) del último salario de referencia de cotización pagadera en catorce (14) mensualidades anuales, en el territorio de la República, en moneda nacional.

En caso que el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional del trabajador le genere una gran discapacidad, donde tenga la necesidad de auxiliarse de otras personas para ejercer actos de la vida diaria, el trabajador tendrá derecho además de la prestación dineraria establecida en los artículos 79 y 82 a percibir una suma adicional de hasta 50% de dicha prestación, pagadera en mensualidades sucesivas, mientras dure esta necesidad.

El artículo 85 de la LOPCYMAT establece que en caso de muerte, los familiares tendrán derecho a percibir el equivalente a 20 salarios mínimos.

V.b- Indemnizaciones a cargo del empleador por responsabilidad subjetiva

Los hechos que involucran la responsabilidad directa del empleador, para que haya lugar a las sanciones penales, las administrativas como las multas y los cierres de la empresa y las indemnizaciones dinerarias a los trabajadores afectados o a sus causahabientes; deben ser producidas o causadas por el incumplimiento del patrono, de las obligaciones establecidas en la LOPCYMAT y su reglamento parcial, en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en los Convenios de la OIT suscritos y ratificados por

Venezuela, en el Reglamento de Condiciones, Higiene y Seguridad en el Trabajo.³¹

De acuerdo al artículo 130 de la LOPCYMAT están tasadas las indemnizaciones que deberá el patrono pagar al trabajador, en caso que la ocurrencia del accidente o de una enfermedad ocupacional como consecuencia de la violación de una norma legal, en materia de seguridad y salud en los términos siguientes:

1. El salario correspondiente a no menos de cinco (5) años ni más de ocho (8) años, contados por días continuos, en caso de muerte del trabajador o trabajadora
2. El salario correspondiente a no menos de cuatro (4) años ni más de siete (7) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral.
3. El salario correspondiente a no menos de tres (3) años ni más de seis (6) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad total permanente para el trabajo habitual.
4. El salario correspondiente a no menos de dos (2) años ni más de cinco (5) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad parcial permanente mayor del 25% de su capacidad física o intelectual para la profesión u oficio habitual.
5. El salario correspondiente a no menos de un (1) año ni más de cuatro (4) años, contados por días continuos, en caso de discapacidad parcial permanente de hasta 25% de su capacidad física o intelectual para la profesión habitual.
6. El doble del salario correspondiente a los días de reposo en caso de discapacidad temporal.

³¹ (Sainz Muñoz, 2005, pág. 156)

En caso de gran discapacidad asociada a la discapacidad absoluta permanente la indemnización será equiparable a la muerte del trabajador o trabajadora.

Cuando la gran discapacidad esté asociada a la discapacidad temporal, la indemnización será una indemnización equivalente al triple del salario correspondiente a los días que hubiere durado la incapacidad.

Cuando la secuela o deformaciones permanentes, provenientes de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, hayan vulnerado la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias, en las condiciones y circunstancias contempladas en el artículo 71 de esta Ley, el empleador queda obligado a pagar al trabajador, por concepto de indemnización, una cantidad de dinero equivalente al salario de cinco (5) años contando los días continuos.

V.c-La Responsabilidad Civil

La constante interrelación entre los miembros de la sociedad puede llegar a producir, en ciertos casos alteraciones en la esfera jurídica de cada individuo. El derecho como regulador de estas relaciones, debe intervenir para restablecer el equilibrio. Es principio generalmente aceptado que quien cause un daño a otro, bien sea de manera intencional o por su negligencia o imprudencia, debe repararlo. El artículo 1185 del Código Civil venezolano no hace más que recoger este antiguo principio que se remonta al Derecho Romano y, de acuerdo con el cual, cuando un individuo con su actuación e incluso con su omisión, provoca un menoscabo en el patrimonio de otro se

constituye en deudor de la obligación de reparar el daño causado, en otras palabras, nace a su cargo, la responsabilidad civil extracontractual.³²

Desde el imperio absoluto de la Ley del Tali3n hasta nuestros d3as, los postulados de la responsabilidad civil extracontractual por hecho il3cito han sido diversos. En un primer momento lo importante fue castigar al culpable del da3o. Para los romanos la determinaci3n de la culpabilidad del agente era preponderante, ejemplo de tal afirmaci3n lo constituye la idea de la venganza imperante durante buena parte de la evoluci3n de la responsabilidad civil. Hoy d3a esta situaci3n cambi3, lo que se considera verdaderamente relevante es compensar a la v3ctima del da3o causado, la entidad del menoscabo producido en el patrimonio, moral o material, del agente pasivo del hecho il3cito, sin que esto implique dejar de lado el elemento culpa como fundamento de la responsabilidad civil ordinaria.³³

La responsabilidad civil se bifurca en dos grandes categor3as:

- a. La responsabilidad civil contractual, que se origina cuando el deudor de una obligaci3n que emana de un contrato que emana de un contrato causa da3o al acreedor.
- b. La responsabilidad civil extra-contractual, que tiene lugar cuando una persona denominada agente, causa un da3o a otra llamada la v3ctima, si que esta acci3n lesiva tenga conexi3n o vinculo jur3dico anterior, comprende todas las obligaciones de reparar derivadas de fuentes distintas al contrato.³⁴

La responsabilidad civil tiene varias funciones: una funci3n preventiva (se busca evitar da3os o, m3s generalmente, evitar conductas indeseables), una

³² (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jur3dicas y Politicas, UCV, 2001, p3g. 25)

³³ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jur3dicas y Politicas, UCV, 2001, p3g. 27)

³⁴ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jur3dicas y Politicas, UCV, 2001, p3g. 80)

función punitiva (se busca castigar al responsable) y una función de reparación (se busca indemnizar a la víctima de un daño).

La doctrina precisa que la responsabilidad civil ha puesto énfasis, a través de su historia, en la sanción del culpable de un daño, en la satisfacción de un deseo de justicia (y de venganza) de la víctima en el restablecimiento del orden social perturbado, en la prevención de conductas antisociales y en la reparación de daños.³⁵

V.d-Pena Vs. Reparación

Conde Barozzi (citado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas) identifica que el Derecho Romano, desde la época más remota se logra distinguir el delito civil y el delito penal, como no lo habían precisado sus antecesores; pero los romanos no lograron jamás comprender la idea de condena civil como lo es ahora: una indemnización.

En el Derecho Romano no se había llegado a encuadrar en líneas fijas la figura jurídica del delito; éste consistía en hechos concretos, positivos, sin generalización ni abstracción. La reparación tenía como características sui generis, la que es propia de la pena: castigar a un culpable para satisfacer a su víctima y ello, con independencia de su buena o mala fe; no tenía pues, el concepto de delito civil³⁶

La ausencia de una neta distinción entre pena y reparación explica por otra parte, los rasgos fundamentales de la responsabilidad delictual en el derecho romano. En primer término, a ello se debe que normalmente no hubiera necesidad de establecer la cuantía del daño; ya que la multa no era proporcional a éste, sino que se media por el resentimiento de la víctima. Además la acción apenas formaba parte del patrimonio de la víctima, siendo

³⁵ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 81)

³⁶ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 91)

más bien una atribución moral que en caso de muerte no se transmitía a sus herederos, sino a sus más próximos parientes; y, aún más respecto de ciertos delitos, al menos en el más antiguo derecho, la acción se extinguía con la muerte de la víctima. Es este carácter el que explica igualmente que la pena aproveche a la víctima exclusivamente y por estar ligada a ella como un atributo de su personalidad física, más que de su personalidad jurídica, se comprende que la *capitis diminutio* que extingue todas las obligaciones contractuales no extinga en cambio las obligaciones delictuales: la venganza debe ser siempre posible.³⁷

La distinción entre pena y reparación ocurre por la influencia teórica del Derecho Romano y específicamente por obra de la diferencia efectuada entre acciones penales y reipersecutorias. Fue así como comenzó a surgir la distinción entre la represión y la reparación, pero sin llegar a tener nunca la precisión que debía adquirir en períodos más avanzados. Cabe recordar que, Gayo y Justiniano dividieron las acciones en reipersecutorias, puramente penales y acciones mixtas. Las primeras tenían por objeto reclamar la cosa debida o su equivalente. Las segundas tenían por finalidad el castigo del culpable, sin tener en consideración la reparación del daño causado; y por último, las acciones mixtas, que eran a la vez penales y reipersecutorias, buscaban una condena que representaba una doble característica: multa e indemnización.³⁸

Ahora bien, esta distinción sólo alcanzó una cabal implementación en el dominio de los daños a los bienes, ya que en relación con los bienes a las personas, la reparación continuó con su marcado carácter de pena civil, íntimamente ligada a la persona de la víctima, razón por la cual, la acción no se transmitía a todos los herederos sino sólo a los pariente más próximos.

³⁷ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 92)

³⁸ (Mélích Orsini, 1995, pág. 48)

Por ello en forma casi unánime la doctrina considera que la distinción entre la pena destinada a castigar al culpable y la indemnización destinada a reparar el perjuicio experimentado por la víctima, es relativamente reciente ³⁹

En la evolución de la diferenciación entre pena y reparación podemos distinguir una etapa de la responsabilidad civil basada en la idea de la culpa, para la época del Código Napoleón, que puede resumirse en esta doble regla: primero, quien reclame indemnización por un daño que en virtud de una relación causal de orden físico puede ser atribuido al hecho de una persona, deberá demostrar que este hecho constituye una culpa, segundo, el autor del hecho al cual se atribuye el daño quedará libre de toda responsabilidad si prueba que no ocurrió en culpa, esto es, si logra establecer que el actuó en el ejercicio de un derecho o que la verdadera causa del daño fue un caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la propia víctima susceptible de ser calificado como culposo.⁴⁰

El conflicto de consumar la distinción entre reparación y pena se hace agudo en el campo de los accidentes de trabajo, en constante incremento a consecuencia del desarrollo del maquinismo, ya que generalmente la complejidad misma de la maquina y la cada vez más remota relación entre el patrono y sus obreros hacía hacia que no pudiera imputarse a aquel una culpa personal presunta. Toda actividad, se dijo entonces, implica necesariamente un riesgo para quien actúa y para los terceros y puesto que el agente de tal actividad la despliega para aprovechar los beneficios, justo es también que sufra las pérdidas de ella reparando los daños que ocasione. ¿Qué importancia tiene que pueda o no imputársele una culpa, si no se trata ya de imponer castigos, sino de resolver un simple problema de justicia distributiva de dar a cada uno lo suyo? ¿Puede verse alguna razón para que

³⁹ (Mélích Orsini, 1995, pág. 60)

⁴⁰ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 103)

una pérdida sufrida por una persona a consecuencia de la actividad ajena se ponga a cargo de la víctima en lugar de ponerse a cargo del agente? ⁴¹

Estas ideas que en un principio solo trataron de hacer flexibles las normas que regían la responsabilidad civil, en beneficio de los perjudicados, instituyendo presunciones de culpa, sirvieron mas tarde para situar al riesgo en la base de la responsabilidad, venciendo el concepto subjetivo de culpa. Fue así como Saleilles y Josserand, adoptaron una posición extremista, al pretender excluir a la culpa de la responsabilidad civil, por considerar que un sujeto es responsable, independientemente de toda idea de culpa, si por su actividad hace correr a los miembros de la comunidad cierto riesgo para quien actúa y para los terceros, y que como el autor de tal actividad la ejerce para obtener un lucro, es equitativo que sufra las pérdidas de la misma, reparando lo daños que ocasione. ⁴²

La doctrina no tarda, sin embargo en señalar los peligros de una tan desmesurada extensión de la responsabilidad. Al apartarse de la idea de culpa y hacer responsable a una persona por el único hecho de haber desplegado la actividad que produjo el daño, sobre todo si no se pone algún límite al modo de establecer la causalidad del accidente, se está haciendo de la distribución de las pérdidas o daños que inevitablemente produce la vida social una especie de ruleta de la desgracia. Por obra de esta arbitraria atribución de las perdidas con que la ley carga a ciertos sujetos o empresas, la causalidad se convierte en la suprema regla general de la responsabilidad civil y, como jamás será posible asegurarse de que el azar elija siempre a una persona con bienes de fortuna para cargarle la reparación del daño, ocurrirá con frecuencia lo que acontece con toda solución demagógica: en lugar de paliar la desgracia de un infeliz, se habrán creado dos infelices donde antes existía uno solo. La única forma de evitar esta nueva injusticia

⁴¹ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 109)

⁴² (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 112)

social será distribuir esas pérdidas entre un número tan grande de personas que prácticamente a cada una toque una ínfima parte de la reparación. Esto es precisamente lo que tiende a lograr el seguro colectivo.⁴³

En esta forma, escribe Savatier, resulta invertida, desde el punto de vista civil, la idea de responsabilidad. En su sentido natural, la responsabilidad golpea a un responsable. En el sentido hoy predominante, la responsabilidad civil aprovecha a su víctima. Su principal finalidad es garantizar la reparación de los daños sufridos por los particulares. Por lo tanto, ella designa nominalmente un responsable, pero, por la intervención del seguro que cubre a este último, hace que en la realidad la reparación de todos los daños gravite sobre la sociedad.⁴⁴

V.e- Resarcimiento por Daño moral

La responsabilidad constituye una obligación para un sujeto de derecho, al cual se atribuye la autoría de un daño, de resarcir a la víctima de éste, por la disminución patrimonial experimentada por ella⁴⁵.

Además de las reclamaciones de indemnización por las lesiones sufridas producto de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, el trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano podrá reclamar indemnizaciones por daño material, siempre que compruebe que el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional son producto del hecho ilícito del empleador⁴⁶.

Es importante hacer una distinción entre el daño material y el daño moral. Para algunos, esta distinción se encuentra en la naturaleza del derecho lesionado: si el acto ilícito lesiona un derecho patrimonial, el daño es

⁴³ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 112)

⁴⁴ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 113)

⁴⁵ H. Jaime Martínez: "Responsabilidad del Empleador..." op.cit. p.556

⁴⁶ (Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia N° 760, 01/12/2003)

material; en cambio, si el derecho lesionado no es patrimonial el daño es moral. Según este criterio, los daños a la integridad corporal o a la salud de la persona, como quiera que tales derechos no sean patrimoniales, tan solo serían perjuicios morales, a pesar de que tales lesiones pueden trascender a la esfera patrimonial del sujeto. Esta última observación condujo a la aclaratoria de los autores sostenedores de esta tesis, de que cuando acontece un caso como el anterior estamos en presencia de un “daño moral puro” que es aquel limitado a la sola afección del derecho no patrimonial.

Otro grupo de autores, fundamentan la distinción no sobre la naturaleza del derecho afectado sino sobre los resultados de la conducta ilícita. Si ésta ocasiona una lesión, un menoscabo en el patrimonio, actual o no, de la persona, se tiene como patrimonial el daño, independientemente de cuál sea la naturaleza del derecho lesionado; en cambio, sino afecta en nada la esfera patrimonial del individuo, pero la hace sufrir en sus intereses afectivos tutelados por la ley, habrá daño moral.

Racionalmente, parece ser este el criterio más acertado, porque toma como base el concepto mismo del “daño” que es lo único que interesa a los fines del resarcimiento, pues si lo que se quiere es clasificar cuál afección es resarcible, no hay porque atender a la naturaleza de los derechos lesionados sino más bien al resultado mismo de la conducta, de allí que se pueda definir el daño moral como “el menoscabo sufrido por una persona en su vida afectiva a consecuencia de una conducta dolosa, ilícita y jurídicamente imputable”⁴⁷

De una manera amplia, el daño moral ha sido definido como todo sufrimiento humano que no consiste en una pérdida pecuniaria.

⁴⁷ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001)

En la doctrina se ha planteado la discusión acerca de si debe o no repararse el daño moral. Para algunos, el daño moral no es susceptible de reparación, por cuanto no puede evaluarse el sufrimiento psíquico en términos monetarios ni materiales. Resulta inmoral, afirman, que el sufrimiento experimentado por una madre por la muerte de su hijo pueda ser reparado mediante el pago de una suma en dinero. Otros autores sostienen que el daño moral si es susceptible de reparación, por cuanto reparar no involucra hacer desaparecer el daño sufrido por la víctima ni reponer a la víctima a la misma situación en que se encontraba antes de sufrir el daño. Ello no sería posible ni aun en determinados casos de daños materiales. Reparar solo significa procurar a la víctima una satisfacción equivalente, y en materia de daño moral puede ser satisfecho mediante una suma de dinero. Quien padece un daño moral puede ser satisfecho mediante un periodo de vacaciones, lo que puede proporcionárselo una suma de dinero. Un momento desagradable puede ser compensado por uno agradable. Esta síntesis es la que se ha impuesto en la doctrina más recientes y en los modernos textos legales ⁴⁸

En el daño moral la doctrina suele distinguir entre aquellos daños extrapatrimoniales independientes de todo daño corporal o material de aquellos que son consecuencia de un daño corporal (daño a la persona física) o material.

En el primer grupo quedan comprendidas las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares.⁴⁹

⁴⁸ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 371)

⁴⁹ (Aviles, 2007, pág. 28)

En el segundo grupo quedan comprendidos los daños extrapatrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona. Las lesiones causadas a una persona física causan además de un daño material (gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo que la persona ha quedado inhabilitada) "un sufrimiento de la persona, del dolor sufrido por el daño a su cuerpo, de las consecuencias que en el futuro le producirá tales lesiones, como puede ser la pérdida de la visión, la imposibilidad de caminar, en definitiva, la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida, este daño es conocido en la doctrina como *pretium doloris*, el precio del dolor.

El artículo 1196 del Código Civil agrega en su aparte final después de referirse al daño moral lo siguiente: "El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima". Esta es una tercera categoría del daño extrapatrimonial, porque no es ya el precio del dolor sufrido por la víctima sino el dolor sufrido por las personas con vínculos afectivos con la persona fallecida. El derecho a reclamar el daño afectivo nace en cabeza propia de la persona cuyo pariente ha fallecido. El *pretium affectionis* se distingue así del *pretium doloris*, que hayan sufrido por la propia víctima del daño corporal.⁵⁰

Es frecuente que un mismo hecho cause daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, especialmente en los casos de daño corporal a una persona. Como hemos visto el daño extrapatrimonial consiste en ese caso en el *pretium doloris*, el dolor sufrido por la persona y las consecuencias extrapatrimoniales de ese daño, que no permitirá a la víctima disfrutar plenamente de los goces de la vida. Al mismo tiempo se producen daños patrimoniales, gastos en que tiene que incurrir la persona para recuperar la

⁵⁰ (Aviles, 2007, op.cit,pág. 32)

salud, falta de ingresos por la incapacidad temporal o permanente que sufra como consecuencia del accidente corporal.⁵¹

El daño moral ha sido definido como todo sufrimiento humano, que no consista en una pérdida pecuniaria, o como todo daño no patrimonial que consiste en el conjunto de dolores físicos y morales que objetivamente no pueden encontrar un equivalente en dinero, pero que aproximadamente y con un criterio equitativo pueden encontrar un equivalente subjetivo.⁵²

El daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona por un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de una persona.

VI.- Análisis Jurisprudencial

El criterio reiterado de la Jurisprudencia Venezolana desde el fallo N° 116 del 17 de mayo del año 2000 (caso: José Tesorero Yáñez Vs. Hilados Flexilón, S.A.), es el de la responsabilidad objetiva del empleador. De acuerdo al análisis contenido en la sentencia, las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo están signadas por este régimen de responsabilidad objetiva del empleador, en lo que respecta a las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional. Según el artículo 560 *eiusdem*, el empleador debe responder por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que provengan del servicio mismo o con ocasión de él, aunque no haya imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos por parte de la empresa o de los trabajadores, siempre que no concorra alguna de las circunstancias eximentes contenidas en el artículo

⁵¹ (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 374)

⁵² (Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 2001, pág. 375)

563 *eiusdem*, es decir, “a) cuando el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima; b) cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, sino se comprobare la existencia de un riesgo especial; c) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos ocasionales por cuenta del patrono en sus domicilios particulares; y e) cuando se trate de los miembros de la familia del propietario de la empresa que trabajen exclusivamente por cuenta de aquel y que viven bajo el mismo techo.”

Una vez que el análisis de las pruebas ha concluido en la ocurrencia del accidente con ocasión del trabajo, el sentenciador analiza la circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurre el hecho generador de la incapacidad o muerte del trabajador a los efectos de determinar la indemnización por daño moral, ya que ésta no se encuentra tasada en el ordenamiento jurídico venezolano, y “pertenece a la prudencia del Magistrado, la fijación de montos por tal concepto que signifiquen enriquecimiento de la víctima, y no un verdadero resarcimiento al dolor sufrido que afecta a su patrimonio moral, normalmente de difícil cuantificación.

Tomando en cuenta las primeras teorías que desarrollaron la justicia distributiva de dar a cada uno lo suyo y lo difícil que resulta evaluar el sufrimiento en términos monetarios, podemos verificar de los fallos seleccionados, que resulta inevitable la gran carga subjetiva del sentenciador al analizar los elementos que lo llevan a fijar un monto, como retribución satisfactoria por el sufrimiento ocasionado por una incapacidad (*pretium doloris*) o por la pérdida de un ser querido (*pretium affectionis*), producto de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional.

A los efectos de obtener datos respecto de los elementos de base que sostienen los criterios establecidos por la Jurisprudencia venezolana en materia de daño moral, se recopiló un total de 25 sentencias emanadas de la Sala Social y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así

como de algunos tribunales de instancia del Territorio Nacional, escogiendo para ello, el desarrollo de tales criterios en la década comprendida entre el año 2000 y el año 2010.

Se escogieron fallos que decidieron indemnizaciones por incapacidades producto de enfermedades ocupacionales e indemnizaciones por accidentes de trabajo y accidentes *in itinere*, revisando de manera detallada los montos condenados por daño moral y los elementos verificados por el sentenciador para llegar al *quantum* por el daño ocasionado.

A los efectos de realizar un análisis exhaustivo, se realizó una comparación de los montos condenados, respecto de: 1) la fecha de la sentencia; 2) el tipo de discapacidad producida; 3) el Magistrado que dicta el fallo y 4) las circunstancias o hechos que rodean el caso.

A continuación se muestra un cuadro resumen de los fallos escogidos:

Nº	SENT.	AÑO	DISCAPACIDAD	MONTO	MAGISTRADO
1	116	2000	Absoluta y permanente / cualquier labor	Casada / reenvío	Dr. Mora Díaz
2	144	2002	Absoluta y Permanente /cualquier labor	Bs 67,000.00	Dr. Mora Díaz
3	396	2004	Temporal	Bs 5,000.00	Dr. Juan Perdomo
4	722	2004	Parcial y Permanente	Bs 7,000.00	Dr. Juan Perdomo
5	249	2005	Muerte	01 S. mínimo *14 años	Dr. Juan Perdomo
6	505	2005	Enfermedad - Hernia inguinal	S/lugar	Dr. Valbuena C.

7	1503	2005	Parcial y Permanente	Bs 65,000.00	Dr. Valbuena C.
8	330	2006	Muerte	Bs 30,000.00	Dr. Mora Díaz
9	868	2006	Parcial y Permanente	Bs 8,383.50	Dr. Juan Perdomo
10	1003	2006	Muerte	Bs 62,629.20	Dr. Valbuena C.
11	514	2006	Muerte	Bs 126,000.00	Dr. Luis Franceschi
12	1021	2006	Absoluta y Permanente	Bs 50,000.00	Dr. Valbuena C.
13	1668	2006	Muerte	Bs.50.000,00 Bs.168.640,00	Dr. Juan Perdomo
14	14	2007	Enfermedad- Discapacidad Parcial temporal	Bs 30,000.00	Dr. Luis Franceschi
15	705	2007	Enfermedad- Parcial Permanente	Bs 5,000.00	Dra. Porrás de Roa
16	774	2007	Absoluta y Permanente	Bs 150,000.00	Dr. Valbuena C.
17	503	2008	Parcial y Permanente	Bs 60,000.00	Dr. Mora Díaz
18	1222	2009	Parcial y Permanente	Bs 15,000.00	Dr. Valbuena C.
19	1685	2009	Parcial y Permanente	Bs 50,000.00	Dr. Mora Díaz
20	1844	2009	Parcial y Permanente	Bs 20,000.00	Dra. Porrás de Roa
21	401	2010	Total y Permanente	Bs 50,000.00	Dr. Luis Franceschi
22	271	2010	Total y Permanente	Bs 410,000.00	Dra. Porrás de Roa
23	1202	2010	Total y Permanente	Bs 50,000.00	Dr. Juan Perdomo

24	823	2010	Muerte	Bs 60,000.00	Dr. Juan Perdomo
25	1210	2010	Muerte	Bs 150,000.00	Dr. Valbuena C.

VI. a- Variables a Analizar

Al hacer la comparación de las variables a analizar en cuanto a fecha, tipo de discapacidad, monto condenado y Magistrado que dicta el fallo, se hará referencia al cuadro anterior como “cuadro resumen”, para distinguir entre uno y otro y facilitar la comprensión de los elementos comparativos.

VI. a.1- *Quantum* del daño moral respecto de la fecha de la sentencia

Tomando en cuenta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria de fecha 01/02/07, vigente a partir del 01/01/08, los montos de las sentencias anteriores a esta fecha, a los efectos del presente análisis se unifican en bolívares fuertes, entendiendo que fueron expresados en millones en su respectiva oportunidad. Así tenemos que la condenatoria mínima es de Bs.5.000,00 dictada en el año 2004 y la máxima de Bs.410.000,00 en el año 2010.

Existe un elemento importante a tomar en cuenta; el fenómeno inflacionario venezolano. “La inflación es la variación de precios en la economía, es decir, en qué porcentaje aumentaron (o disminuyeron) los precios en un periodo de tiempo determinado.”⁵³

De acuerdo al fenómeno inflacionario, el valor adquisitivo de la moneda en Venezuela ha sufrido una variabilidad importante en la última década. Ello supone, que el juzgador aunque tome como valores referenciales otros fallos similares, no debe dejar de lado esta variable.

⁵³ (Huerta, 2010)

Este análisis nos lleva a desentrañar los criterios establecidos respecto de la indexación o corrección monetaria, tomando en cuenta el criterio de deudas de valor de las reclamaciones laborales establecido en el fallo N° 67 emanado de la Sala de Casación Civil de fecha 17/02/93 en el juicio Camillus Lamorell Vs. Machinery Care, donde además a través de un voto salvado la Dra. Hildegart Rondón de Samsó expuso el criterio de que las valorizaciones estimadas por daño moral *“no son susceptibles de verse afectadas por causa de la inflación, por cuanto es una estimación actualizada al momento en que el juez sentenciador dicta su fallo”*. Este criterio fue acogido posteriormente en sentencia N° 968 de fecha 02/05/2000 por la Sala Político Administrativa y atenuada en el fallo N° 116 de fecha 17/05/2000 de la Sala de Casación Social donde se estableció: *“el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar en la dispositiva del fallo la corrección monetaria del monto condenado a pagar por daño moral, pero sólo desde la fecha en que se publica el fallo, hasta su ejecución, debido a que la estimación hecha por el Juez es actualizada al momento en que dicta el fallo”*

Si nos apoyamos en este último criterio, al revisar las sentencias referidas, se debe tomar en cuenta respecto del análisis comparativo, la fecha en que se dicta el fallo, aunque se haya acordado o no la corrección monetaria de la cantidad condenada por daño moral.

No obstante, notamos que en dos fallos dictados por el mismo Magistrado, con el mismo tipo de incapacidad (parcial y permanente) en años distintos; el primero en el año 2004 (N° 4 del cuadro resumen) y el segundo en el año 2006 (N° 9 del cuadro resumen), existen entre ellas apenas una diferencia de Bs. 1.383,80; habiendo mediado el transcurso de dos años. Estos elementos pudiesen llevarnos a presumir, que el Juzgador no toma en cuenta los índices inflacionarios.

VI. a.2- *Quantum* del daño moral respecto del tipo de discapacidad producida

El accidente de trabajo o enfermedad ocupacional produce discapacidades en el trabajador. La Organización Mundial de la Salud, define la discapacidad como “cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal”⁵⁴

En Venezuela se ha adoptado una definición legal de personas con discapacidad, “son aquellas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente e intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión o integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.”⁵⁵

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo vigente, establece los tipos de discapacidad que puede sufrir el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, dependiendo del grado de las lesiones y el tipo de impedimento en su vida. Esta clasificación da derecho al trabajador a obtener una prestación por discapacidad y lograr el pago de unas indemnizaciones de parte de la Seguridad Social y de parte del patrono, atendiendo a la responsabilidad objetiva y subjetiva. Este derecho nace con el diagnóstico del médico, que deberá ser validado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL), o en la institución pública en la cual éste

⁵⁴ (Gobierno de Nuevo Leon, 2010)

⁵⁵ (Ley Para las Personas con Discapacidad, 2007)

delegare, sin perjuicio de la revisión de dicho diagnóstico de conformidad con la Ley.⁵⁶

La Ley configura a) la discapacidad temporal, cuando se imposibilita al trabajador a prestar el servicio por un tiempo determinado, (art 79); b) la discapacidad parcial permanente, cuando genera una disminución parcial y definitiva menor del 67% de su capacidad física (art. 80); c) la discapacidad total permanente para el trabajo habitual, cuando se genera una disminución mayor o igual al 67% de su capacidad física siempre que conserve capacidad para dedicarse a otra actividad laboral distinta (art. 81); d) la discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, al generarse en el trabajador una disminución total y definitiva mayor o igual al 67% de su capacidad física, que lo inhabilita para realizar cualquier actividad laboral (Art. 82); y e) la gran discapacidad es la que obliga al trabajador a auxiliarse de otras personas para realizar los actos elementales de la vida diaria (Art. 83).

El servicio de medicina ocupacional de INPSASEL, cuenta con médicos especialistas en el área de salud ocupacional, quienes son los facultados para evaluar integralmente al trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, quien a través de un dictamen establecerá el tipo y grado de discapacidad, así como el monto de la indemnización tomando en cuenta los parámetros contenidos en la LOPCYMAT.

Esta determinación del tipo de incapacidad es también uno de los parámetros utilizados por el sentenciador para configurar el *quantum* del daño moral, evaluando el tipo de sufrimiento de la víctima y las limitaciones que a futuro pueda tener en su vida debido a la contingencia sufrida.

⁵⁶ (UCV - AVAL, 2007, pág. 114)

Al revisar las sentencias compiladas y comparar los montos condenados con los tipos de discapacidad encontramos que:

- Si comparamos la sentencia N° 17 con la N° 19 del cuadro resumen, ambas por discapacidad parcial y permanente del año 2008 y 2009 respectivamente, dictadas por el mismo Magistrado, vemos que la primera condena un monto de Bs.60.000,00 y la segunda un monto de Bs.50.000,00; es decir, a pesar del transcurso del tiempo, el sentenciador consideró que el primer trabajador era merecedor de una indemnización mayor que el segundo, pese a tratarse del mismo tipo de discapacidad.
- Distinto del caso anterior, vemos que las sentencias signadas con el N° 12 y N° 16 (cuadro resumen), dictadas por el mismo Magistrado en el año 2006 la primera y 2007 la segunda; ambos casos de discapacidad absoluta y permanente, el primero recibió la cantidad de Bs.50.000,00 y el segundo de Bs.150.000,00, el tiempo transcurrido fue igual de un año. En este caso, el Magistrado pudo haber tomado en cuenta el transcurso del tiempo, además de otros factores relevantes que dan una diferencia tan marcada. No obstante, vemos que en la sentencia N° 25 (cuadro resumen) del año 2010, este Magistrado condeno el pago de Bs.150.000, 00 por daño moral en caso de muerte, es decir por indemnización a los familiares de la víctima. Consideró la misma cantidad por discapacidades distintas con una diferencia de tres años entre ellas, habría que preguntarse si el sufrimiento de la víctima por una incapacidad absoluta y permanente, es proporcionalmente igual al sufrimiento de los familiares por la pérdida de la vida del trabajador.
- Resulta interesante verificar la marcada diferencia entre la sentencia N° 7 y N° 18 del cuadro resumen, ambas dictadas por el

mismo Magistrado por discapacidad parcial y permanente, la primera en el año 2005, condeno la cantidad de Bs. 65.000,00 y la segunda en el año 2009 la cantidad de Bs.15.000.00. A pesar de haber transcurrido 4 años aproximadamente entre ellas, la más antigua tiene un monto que marca una diferencia superior de Bs.50.000 respecto de la más reciente, es importante analizar si existen otros factores que conducen al Magistrado a condenar un monto inferior en una sentencia posterior pese a tratarse de la misma discapacidad.

VI. a.3- *Quantum* del daño moral respecto del Magistrado que dicta el fallo

Es difícil por no decir imposible, que el sentenciador pueda abstraerse totalmente de su condición humana, por lo que entendemos que cada fallo irremediablemente tendrá una carga subjetiva en la apreciación de los hechos y elementos probatorios, máxime si se trata de condenar un monto que pertenece al libre arbitrio del juez. Esto no es más que la facultad que tiene el juez, por la índole de su investidura, de interpretar las normas jurídicas para la resolución de los casos sometidos a su decisión ⁵⁷

En este sentido, vale la pena considerar lo manifestado por el Dr. José Delgado Ocando ⁵⁸ en su ponencia sobre Las Resoluciones Judiciales y Elementos de la Sentencia: “Se ha difundido hasta la saciedad, dentro de la teoría clásica, que la sentencia es un silogismo que comprende una premisa mayor, una premisa menor que determina los hechos y la conclusión. Esto significa que debe distinguirse el derecho del hecho; pero los hechos jurídicos no son hechos empíricos sino culturales. Por eso, el carácter creador del juez no se agota en la sentencia que produce, sino que alcanza a

⁵⁷ (Osorio, 1986, pág. 63)

⁵⁸ (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado)

la determinación de los hechos que son constituidos procesalmente a través de la apreciación de la prueba conforme a la ley. Y porque los hechos jurídicos no son hechos reales, sino culturales, su establecimiento no es descriptivo, sino performativo, y esto significa que estos hechos son construidos por los operadores judiciales, como se constituye la sentencia.

De aquí que el derecho sea una profesión de palabras, pero no de palabras que describen hechos, sino de palabras que construyen realidades. Los hombres de derecho construyen sus propios hechos y tales hechos son los que los jueces declaran que son, independientemente de su carácter puramente fáctico”.⁵⁹

La valoración del sufrimiento de la víctima o de sus familiares, producto de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, no resulta tan fácil como aplicar la teoría del silogismo, ya que existe una serie de prejuicios que envuelven al sentenciador como ser humano sensible al sufrimiento de los demás y es difícil determinar en qué medida los juicios de valor pueden formar parte de la fundamentación del juez. El Dr. Enrique Pedro Haba en su conferencia Normativismo y Realismo como opciones del Juez, se refiere a los límites del juez en los siguientes términos: “Uno de los límites es un límite intelectual, llamémosle así; el otro es, por ponerle también algún nombre, un límite material (...) Existe un límite material, por esto: porque el juez piense lo que piense, y quiera lo que quiera, actúa en un medio social. Este medio constituye, en torno al juez, un contorno que tiene muchas capas. Ahí está la opinión pública (de la cual se presentan como portavoz los medios masivos de difusión), pero también, más específicamente, la opinión de sus compañeros más cercanos y la de otros juristas, sobre todo la de sus superiores jerárquicos (si aquel juez no es un Magistrado), y eventualmente pueden aparecer también otras presiones (familiares o amigos, autoridades

⁵⁹ (Delgado Ocampo, 2002, pág. 19)

políticas, etc.) Hay una serie de personas alrededor del juez, cerca o lejos, que, como pasa en tantas otras actividades (sean públicas o privadas) de cada quien, ejercen influencia. Es una presión mental, ya sea que el juez le llegue en forma expresa o tácita. Claro, por lo general no es que le coloquen una pistola en el pecho y le digan: “usted tiene que poner exactamente equis cosa en el fallo”... Pero lo cierto es que los seres humanos, todos sentimos siempre, al actuar, como que sobre uno se posa _ ¡y nos importa mucho!_ aquello que Sartre llamó el *Ojo del Otro*.” (...)

“(..) Esto significa que el juez tiene como límite su medio social institucional; fuera de que, llegado el caso, además puede ser sensible a las presiones de otros círculos de que él participa también.” (...)

(...) Hay también otro tipo de límites, que pueden entrar a jugar en combinación con los que acabamos de señalar. Dije que es un límite “intelectual”. Se trata de cosas que pensamos. Son ciertas ideas que tenemos en la cabeza y a las cuales reconocemos una gran importancia, al punto tal que comandan el funcionamiento de nuestra mente en los asuntos relacionados con ellas.

“También en la cabeza del jurista funcionan semejantes límites. Desde luego, obran ahí los de su mentalidad como hombre de la calle, o sea, ideas que él comparte con los ciudadanos en general o especialmente con algún sector ideológico; esos límites le dicen que tales o cuales cosas no son aceptables (...), pero además el tiene unos límites intelectuales específicos que le vienen dados por su formación como jurista. ¿Para qué concurriría usted a la Facultad de Derecho? Ahora ya son egresados, pero aquí aplican lo que les dijeron allí. Les enseñaron que se puede decir y qué no se puede decir, en calidad de jurista.⁶⁰

⁶⁰ (Haba M, 2000, pág. 19)

Partiendo de la idea que las decisiones por daño moral están imbuidas en subjetividad, juicios de valor e ideas preconcebidas, como bien lo analiza el autor, se realizó la comparación en los fallos compilados, agregando el elemento del sentenciador a la fecha y al grado de discapacidad y se obtuvo:

- De las 25 sentencias seleccionadas 07 fueron dictadas por el Magistrado Dr. Juan Rafael Perdomo; una por discapacidad temporal en el año 2004 (Bs.5.000,00), dos sentencias por discapacidad parcial y permanente en el año 2004 (Bs. 7.000,00) y 2006 (Bs. 8.383,50) con montos muy similares. En este caso vemos que la diferencia entre una discapacidad temporal y una discapacidad parcial y permanente del mismo año, es solo la cantidad de Bs.2.000,00 y entre dos sentencias por la misma discapacidad en años distintos es solo de Bs.1.383,50. Cabe preguntarse si valoró los índices inflacionarios entre uno y otro año y el grado de dificultad del trabajador de vivir con cada tipo de discapacidad.

Por otra parte, vemos una sentencia por discapacidad total y permanente en el año 2010 por Bs. 50.000,00, que se contrapone a una sentencia por muerte del mismo año por Bs.60.000,00; sin dejar de verificar otra sentencia del año 2006 donde condeno al pago de Bs.50.000,00 para la viuda y Bs. 168.640,00 para el niño. Resulta complicado entender como una sentencia posterior puede ser menor a una sentencia dictada cuatro años antes por la misma razón y el mismo magistrado, sobre todo cuando es muy difícil medir el dolor que produce la muerte de un familiar en distintas personas. De manera general vemos que este magistrado, de acuerdo a los montos condenados en cada caso y a los elementos analizados hasta ahora, pareciera ser bastante prudente al determinar los montos condenados por daño moral.

- El Magistrado Dr. Alfonso Valbuena Cordero dictó siete fallos de los 25 seleccionados, dos por discapacidad parcial y permanente en el año en el año 2005, donde acordó la cantidad de Bs. 65.000,00 y en el año 2009 por Bs.15.000, 00. Como puede apreciarse el dictado posteriormente es mucho menor que el del año 2005 por la misma discapacidad a pesar de haber transcurrido cuatro años aproximadamente. Si comparamos el fallo del 2005 (Bs.65.000,00) con el dictado en el año 2006 por discapacidad absoluta y permanente, en el que acordó la cantidad de Bs. 50.000,00, resulta un poco confuso, en primer lugar por haber transcurrido un año entre ellos y en segundo lugar, porque en principio, hay una mayor gravedad en la discapacidad absoluta respecto de la discapacidad parcial. Igualmente, nos encontramos con otra sentencia por discapacidad absoluta y permanente del año 2007 por Bs. 150.000,00; teniendo esta un monto tres veces superior al del año anterior. Otro tanto ocurre con la sentencia por muerte dictada en el año 2006, en la que condenó el pago de Bs.62.629,20; como puede apreciarse esta sentencia es mucho menor a la condenada en el 2007 por discapacidad absoluta, volvemos a la disyuntiva de si el sufrimiento de la víctima es menor al sufrimiento de los familiares de la víctima que ha perdido la vida. Finalmente, vemos una sentencia también por muerte del trabajador en el año 2010, donde condeno el pago de la cantidad de Bs.150.000,00; esta parece cónsona con la entidad del daño y la fecha, respecto de las anteriores.
- Se estudiaron cuatro sentencias dictadas por el Magistrado Dr. Omar Mora Díaz, una por discapacidad absoluta y permanente para ejercer cualquier labor en el año 2002 por Bs.67.000,00, cónsona con la dictada en el año 2008 por discapacidad parcial y permanente por Bs.60.000,00 tomando en cuenta la mayor

gravedad de la primera, sin embargo, se pierde un poco esta lógica cuando en el año 2006 dicta una sentencia por muerte del trabajador donde acuerda pagar a los familiares de la víctima la cantidad de Bs.30.000,00, es decir, una cantidad significativamente menor a la acordada en el año 2002 por discapacidad absoluta. En el año 2009 dicta otra sentencia por discapacidad parcial permanente donde acuerda la cantidad de Bs.50.000,00, es decir a pesar de haber transcurrido un año aproximadamente entre esta última y la dictada en el año 2008 por el mismo tipo de discapacidad esta es menor.

- Respecto de las tres sentencias dictadas por el Magistrado Dr. Luis Eduardo Franceschi, tenemos la primera del año 2006 por muerte del trabajador por la cantidad de Bs. 126.000,00, dada la gravedad esta sentencia resulta cónsona con la del año 2007 por discapacidad parcial y temporal donde condenó pagar la cantidad de Bs.30.000,00. Y continúa manteniendo la concordancia respecto de la gravedad de la incapacidad cuando en sentencia del año 2010 por una discapacidad total y permanente condeno la cantidad de Bs.50.000,00.
- Finalmente, se analizan las tres sentencias dictadas por la Magistrada Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa, las dos primeras por discapacidad parcial y permanente en el año 2007 por Bs. 5.000,00 y 2009 por Bs.20.000,00; en estos casos vemos que aunque los montos resultan bajos respecto del criterio de otros magistrado, se denota un monto mayor en el transcurso del tiempo. No obstante, en el año 2011 ratifica el monto acordado por la sentencias de instancia del año 2010 en la sentencia por discapacidad absoluta y permanente de Bs.410.000, 00, siendo este el monto más alto de todos los estudiados. Resulta importante aclarar que se refleja esta decisión del año 2011, pese a que el

estudio se realizó hasta el 2010, dada la envergadura de esta sentencia dictada por un tribunal de instancia del Estado Zulia en el año 2010 y se le hizo el seguimiento a los fines de verificar si los cuantiosos montos acordados quedaban firmes. La otra razón por la que se incluye esta sentencia de un tribunal de instancia es por la doctrina tratada, ya que desarrolla de una manera amplia la responsabilidad de los supervisores.

- Es importante hacer una comparación de los Magistrados entre sí, respecto de la fecha de las sentencias y el tipo de incapacidad. Así tenemos que en cuanto a discapacidades parciales y permanentes se estudiaron en total seis sentencias, la más antigua del año 2004 por Bs.7.000,00 del Magistrado Juan Rafael Perdomo y la más reciente del año 2009 por Bs.20.000,00 de la Magistrada Elvigia Porras de Roa. Por este tipo de discapacidad el magistrado que ponderó condenas por montos más altos fue el Dr. Omar Mora Díaz en el año 2008 y 2009 por Bs. 60.000,00 y 50.000,00 respectivamente.

En cuanto a la discapacidad absoluta y permanente para cualquier labor, se estudiaron cuatro sentencias la de menor cuantía del año 2006 por Bs.50.000, 00 y la de mayor cuantía del año 2007 por Bs.150.000, 00; ambas con autoría del Dr. Alfonso Valbuena Cordero, ya habíamos hecho la acotación con anterioridad de la marcada diferencia entre una y otra a pesar de haber transcurrido solo un año aproximadamente.

Si nos detenemos a comprar las sentencias por discapacidad total y permanente, encontramos que los tres fallos seleccionados fueron estimados en el año 2010 el más bajo por Bs.5.000,00 del Magistrado Luis Eduardo Franceschi y el más alto de Bs.410.000,00 por la Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa a través de la confirmación del fallo de instancia, donde no entró a

conocer el fondo de la causa y por lo tanto no aplicó los parámetros establecidos por la jurisprudencia venezolana, lo que quiere decir que estuvo de acuerdo con la aplicación de los parámetros realizada por la alzada. No obstante, resulta realmente marcada la diferencia que obtuvo cada trabajador por vía de daño moral, por la misma discapacidad.

Al comparar finalmente, las sentencias dictadas con ocasión de la muerte del trabajador, para resarcir el dolor sufrido por los familiares de la víctima, verificamos que se escogieron un total de siete sentencias, la más antigua del 2005, donde el Magistrado Juan Rafael Perdomo condenó el pago de un salario mínimo vigente durante 14 años y la más reciente del año 2010 por la cantidad de Bs.150.000, 00 dictada por el Magistrado Alfonso Valbuena Cordero. Así mismo tenemos que las condenas más altas son la del año 2005 antes reseñada, por cuanto los salarios mínimos se ajustan cada año, si tomamos en cuenta los salarios mínimos vigentes desde el año 2005, tenemos que en el transcurso apenas de cinco años los familiares de la víctima han recibido una cantidad aproximada de Bs.53.161.32 y la sentencia del año 2006 también del Magistrado Juan Rafael Perdomo donde acertadamente condenó una indemnización para la viuda de Bs.50.000,00 y otra para el niño de Bs.168.640, lo cual hace una totalidad de Bs.218.640 por vía del daño moral. Por su parte, la condena más baja fue de Bs.30.000,00 con autoría del Magistrado Omar Mora Díaz en el año 2006.

VI. a.4- *Quantum* del daño moral respecto de las circunstancias o hechos que rodean el caso

Partiendo del punto que la estimación por daño moral pertenece al libre arbitrio del juez, la jurisprudencia ha perfilado unos parámetros que le sirven de guía al administrador de justicia para analizar los alegatos planteados y probados en autos. En las sentencias seleccionadas se revisaron estos elementos a los fines de lograr hacer una comparación más cercana, que nos permita verificar qué motiva al juez a tomar decisiones distintas en casos donde el tipo de incapacidad es el mismo. En ese sentido, veremos la aplicación que le da cada magistrado a cada uno de estos elementos perfilados en la jurisprudencia venezolana.

VI. a.4.1- La entidad del Daño: Se conoce como entidad “lo que integra la esencia o forma de una cosa, ser o ente, valor o transcendencia de las cosas” ⁶¹

Se verifica que de manera general, todos los Magistrados dentro de este elemento identifican la gravedad del daño, analizando las pruebas respecto del grado de incapacidad determinada por los médicos especialistas, las secuelas funcionales evidentes o no, que puedan causarle algún sufrimiento o vergüenza, y aquellas actividades personales y laborales a las cuales se verá limitado en su vida, de forma parcial o total y si estas disfunciones serán temporales o permanentes para su actividad laboral o para ejercer cualquier labor. Asimismo se evalúa si el trabajador necesita ayuda para realizar sus actividades básicas de subsistencia.

En los casos de muerte, el juez evalúa si el trabajador fallecido dejó hijos, si estos son menores y quedaron desprotegidos, si el trabajador era sostén de hogar, etc., a los efectos de ponderar el sufrimiento de los familiares de la

⁶¹ (Osorio, 1986, pág. 287)

víctima. Podemos decir que este es uno de los elementos claves que guían al juez, porque determina el tipo de daño ocasionado por el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional.

VI. a.4.2- La culpa del Patrono: Podemos hablar de culpa en términos generales como “el daño causado sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligencia o con infracción de normas y reglamentos” ⁶²

En este parámetro el juez incluye las omisiones o trasgresiones a las medidas de seguridad, incumplimiento de las normas de prevención y seguridad industrial, el mantenimiento y reparación adecuada de equipos o maquinarias de trabajo, las asignaciones de tareas distintas sin el debido entrenamiento para llevarlas a cabo, si los supervisores cumplen o no con su labor. Al revisar las sentencias seleccionadas se puede observar que solo siete de ellas establecieron responsabilidad por parte de la empresa por incumplimiento de normas generales de seguridad, por falta de mantenimiento de máquinas y por deficiencia en la supervisión. De estas siete sentencias las más altas son las signadas con el N° 2 (año 2002) por Bs.67.000.00 y con el N° 22 (año 2010) por Bs.410.000,00 del cuadro resumen ut supra.

VI. a.4.3- La conducta de la víctima: Esta no es más que el modo de proceder de la víctima, su comportamiento en relación con el medio ambiente de trabajo, con la moral imperante, con el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres de la época. ⁶³

Los jueces evalúan si el trabajador utilizaba los implementos de seguridad suministrados por la empresa, seguía los procedimientos según se la ha ordenado en los manuales de procedimientos o en la etapa de entrenamiento, si acataba las normas y políticas de seguridad establecidas

⁶² (Osorio, 1986, pág. 186)

⁶³ (Osorio, 1986, pág. 186)

por la empresa en los programas, manuales, charlas, notificaciones de riesgo, si realizó sus tareas con la prudencia debida. La carga de la prueba de este factor pertenece a la accionada. Un dato importante en las sentencias que sirven de análisis comparativo, es que de las 25 seleccionadas sólo dos advierten la participación o imprudencia del trabajador al ejercer la labor con el fin de lograr un resultado más rápido o más fácil. Son las sentencias signadas con el número 11 (año 2006) y 22 (año 2010) del cuadro resumen contenido ut supra. En ambos casos la empresa accionada es Monaca y ambas forman parte de las condenas más altas en caso de muerte Bs.126.000,00 y Bs.410.000,00 respectivamente. En las restantes se evidencia que no existen pruebas en autos de la participación directa o indirecta del trabajador en la ocurrencia del accidente.

VI. a.4.4- Grado de educación y cultura del reclamante: La educación y cultura es el proceso multidireccional mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, costumbre y formas de actuar. Existen tres tipos de educación: la formal, la no formal y la informal. La educación formal hace referencia a los ámbitos de las escuelas, institutos, universidades, mientras que la no formal se refiere a los cursos, academias, etc. y la educación informal es aquella que se aprende a lo largo de la vida de forma empírica. En este parámetro el administrador de justicia valora el nivel de instrucción, la condición social y económica, el salario devengado por la víctima para el momento de la ocurrencia del hecho generador. Asimismo, verifica si era sostén de hogar y de cuantas personas estaba compuesto su núcleo familiar. Ahora bien, de las sentencias analizadas, nos llama la atención que en solo 05 de ellas se verifica que las víctimas tenían un grado de educación media, técnica o universitaria, el resto se trata de obreros con salarios precarios y niveles socioeconómicos bajos. Si comparamos estos parámetros con el monto acordado y el grado de discapacidad, observamos que:

- El monto más alto acordado por daño moral es de Bs.410.000,00 (sentencia N° 22 del año 2010) por una discapacidad total y permanente donde el trabajador era Técnico Superior Universitario, las otras sentencias por esta discapacidad rondan montos similares a los Bs.50.000,00 y todos tienen niveles socioeconómicos bajos.
- Con respecto a sentencias donde se verifica la muerte del trabajador, tenemos que la condena más baja fue de Bs.30.000.00 (N° 8 año 2006) y en ella no se verifica que el magistrado haya analizado esta variable, en cambio, una La condena más altas por muerte del trabajador fue de Bs.218.640,00 (N° 13 año 2006) donde se evidencia que el trabajador tenía un grado de instrucción técnico y con una condición regular.

Pareciera que en términos generales, en este parámetro entra en juego el principio de la equidad “dar a cada quien lo que le corresponde”, toda vez que la indemnización debe ser un monto suficiente que le permita obtener un resarcimiento para el mantenimiento del nivel de vida. Es decir, en la medida que una persona aumenta sus ingresos mejora su calidad de vida, porque tiene acceso a bienes y servicios que no son solo de primera necesidad; al dejar de obtener los ingresos el detrimento sería mayor porque el trabajador y su núcleo familiar dejarían de disfrutar del nivel de vida y de acceder a ciertas comodidades que ya no pueden sufragar e inclusive a mayores niveles de endeudamiento. Los daños morales no tienen como fin el enriquecimiento del trabajador, sino el resarcimiento del daño causado.

VI. a.4.5- Capacidad económica de la accionada: La capacidad económica de una empresa puede medirse a través de su renta, del consumo o de su patrimonio (José Huerta). En el caso de la verificación de este parámetro los jueces valoran el capital, la presunción de solvencia económica, la capacidad de pago, la utilidad anual, el objeto social, número de trabajadores y sucursales. En las sentencias estudiadas se pudo verificar que en todas a las que se hizo referencia a esta variable, se determinó que la accionada tenía capacidad económica para responder de las indemnizaciones acordadas. Ello implica, que esta variable en los casos seleccionados no implica la razón que marque la diferencia entre los diferentes montos condenados.

VI. a.4.6- Posibles atenuantes a favor del responsable: Los atenuantes pueden definirse como las circunstancias que modifican o disminuyen la responsabilidad (Osorio Pág. 70). Este parámetro comprende en materia de infortunios en el trabajo; el auxilio adecuado al trabajador, la ayuda en los gastos médicos, pago de cantidades indemnizatorias, gastos de entierro, etc. Al analizar la compilación de sentencias, se pudo verificar que, entre las sentencias que analizan este elemento, solo dos de ellas reflejan que el patrono no prestó la ayuda debida al trabajador al momento del infortunio y justamente se trata de sentencias que tienen una condena alta, la primera por Bs. 65.000,00 (la N° 7 del año 2005) por incapacidad parcial y permanente y la segunda por Bs. 218.640,00 (la N° 13 del año 2006) por muerte del trabajador. No obstante, en la sentencia más alta de Bs.410.000,00 (la N° 22 del año 2010) el sentenciador estableció que la empresa pagó los gastos médicos producto del accidente. En algunos casos pudiese resultar relevante esta variable.

VI. a.4.7- Retribución satisfactoria que necesitará el accionado para ocupar una situación similar: Los administradores de justicia procuran que la retribución sea satisfactoria, acorde al daño causado y equitativo con la discapacidad, estableciendo cantidades que le permitan a la víctima

procurarse sus necesidades básicas y que le ayuden a sobrellevar la carga moral que significa su discapacidad. Además del tipo de daño causado, se valoren en este parámetro, la edad, el tiempo que deberá permanecer de reposo, la dificultad para reingresar al campo laboral, la posibilidad de brindarle a su familia las condiciones necesarias para vivir dignamente, la posibilidad de continuar la formación académica, los gastos médicos a futuro por secuelas, el número de personas que conforman el núcleo familiar, el estudio de los hijos, los ingresos percibidos por el trabajador. Esta es una variable muy sensible y subjetiva donde el juez debe revisar con detalles los elementos que cursan en autos, aplicando las máximas de experiencia. Es aquí donde reposa una de las mayores cargas de subjetividad del administrador de justicia.

VI. a.4.8- Referencias pecuniarias estimadas por el Juez: Esta es una variable donde el juzgador extrae elementos que le permitan llegar a un resarcimiento cuantificable; para ello toma en cuenta si el trabajador logró las demás indemnizaciones reclamadas; los gastos en que haya incurrido a causa del accidente, el salario devengado por el trabajador y la esperanza de vida útil que le restaba, logrando a través de una operación aritmética una suma equitativa. Podemos ver que en ningún caso, el Juez se auxilia de otros fallos dictados por él, a través de algún análisis comparativo que le permita ser cónsono con la idea de justicia y equidad que viene estableciendo en sus fallos anteriores por la misma causa, lo cual podría considerarse un buen referente pecuniario.

VI. a.4.9- Otros parámetros: En los casos de enfermedades ocupacionales, vemos que se analizan otros factores para determinar la responsabilidad del patrono y la estimación pecuniaria, tales como: la causa; que es el origen, antecedente fundamento de algo que ocurre, la concausa; aquello que actuando conjuntamente con una determinada causa contribuye a calificar el efecto y que puede ser preexistente, concomitante o sobreviniente y

finalmente la condición; este término es empleado en el sentido de condicionar, es decir, hacer depender alguna cosa de una condición, para definir la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad y el trabajo realizado, a efecto que pueda ordenarse la indemnización correspondiente.⁶⁴

En los casos de los llamados por la doctrina accidentes *in itinere*, o accidentes en el trayecto, donde el patrono no controla los riesgos del medio ambiente, ya que el mismo ocurre en el trayecto que realiza el trabajador de su lugar de residencia al centro de trabajo y viceversa. En estos casos el juez debe necesariamente verificar que se dan los elementos definitorios que se han establecido jurisprudencialmente.

- Elemento Cronológico: Proximidad temporal a las horas de entrada y salida del trabajo
- Elemento Topográfico : El accidente debe ocurrir en el camino de ida o vuelta entre el domicilio y el centro de trabajo⁶⁵

VI. b- Comparación de variables

En el desarrollo unitario de cada variable se han determinado los elementos que han valorado los jueces en cada caso, no obstante resulta interesante verificar si cada uno de los magistrados al aplicar los parámetros desglosados anteriormente, fueron contestes con los montos condenados, tomando en cuenta la fecha del fallo y el tipo de discapacidad. Así tenemos los siguientes resultados:

⁶⁴ (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 505 del 17/05/2005, Alvaro Avella Camargo Vs. Sociedad Mercantil Costa Norte Construcciones, C.A., página web del TSJ)

⁶⁵ (García Vara, 2006, pág. 87)

- Si nos detenemos a verificar el monto condenado por cada Magistrado respecto de esta variable, tenemos que: La sentencia más baja del Magistrado Omar Mora Díaz fue de Bs.30.000,00 (la N° 8 del año 2006), por muerte del trabajador y la más alta de Bs.67.000,00 (la N° 2 del año 2002) por discapacidad absoluta y permanente. Es decir, la marcada diferencia mayor al 100% en términos nominales, no es por efecto de la inflación porque la sentencia posterior es más baja, no es por la discapacidad porque la pérdida de la vida es el mayor de los infortunios en el trabajo. No podemos comparar en este caso el parámetro del nivel socioeconómico del trabajador porque en la sentencia más baja nada se dijo al respecto y en la más alta se dejó asentado que tenía una condición económica regular por poseer un nivel de instrucción técnico. En ambas, se consideró que la empresa tenía capacidad económica para responder por la indemnización. En ninguna quedó probada la culpa del trabajador en la ocurrencia del accidente. En la sentencia de menor cuantía no se analizó la retribución satisfactoria ni referencias pecuniarias. En la sentencia más baja no hubo culpa del patrono como si quedó demostrado en la más alta, lo cual podría ser éste un elemento diferenciador y determinante.
- La sentencia más baja del Magistrado Juan Rafael Perdomo fue de Bs.5.000,00 en el año 2004 (N° 3 del cuadro resumen), por incapacidad temporal y la más alta de Bs.218.640,00 (la N° 13 del año 2006) por muerte del trabajador. Al comparar los parámetros en ambas sentencias tenemos que aunque existe mucha diferencia entre ellas, podemos verificar que en el primer caso se trata de un accidente *in itinere*, donde el magistrado no puede aplicar todos los parámetros, por cuanto ese tipo de accidentes escapa del control directo del empleador. Por otra parte, vemos que en la sentencia marcada con el N° 13, el magistrado analizó todos los parámetros y

se puede verificar que no hubo culpa de parte de la empresa ni del trabajador, que este tenía una condición social regular, deja una viuda y un niño y que la empresa no ayudó a los accionantes a sobrellevar la pérdida por la muerte del trabajador. En estos casos, se denota que la gran diferencia viene dada por el tipo de discapacidad y la falta de colaboración por parte de la empresa.

- De las sentencias seleccionadas el Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, dictó la más baja en el año 2009 por un monto de Bs. 15.000,00 (Nº 18 del cuadro resumen) por una discapacidad parcial y permanente y la más alta en el año 2010 (Nº 25 del cuadro resumen) por Bs. 150.000.00 por muerte del trabajador. En ninguna hubo responsabilidad del patrono ni del trabajador, en ambos casos la demandada cuenta con capital suficiente para cancelar las indemnizaciones, en ambos casos se trata de trabajadores de nivel socioeconómico bajo. En el caso del trabajador fallecido era sostén de hogar y para el momento del deceso su hija estaba cursando estudios universitarios. Igualmente la diferencia está dada en primer lugar por el tipo de discapacidad, el bien jurídico máspreciado es la vida, tomando en cuenta el cambio de vida que pueden sufrir los familiares.
- Al hacer la verificación de las sentencias dictadas por el Magistrado Luis Eduardo Franceschi, vemos que aunque su sentencia de menor cuantía es del año 2007 por Bs.30.000,00 por discapacidad parcial y temporal y la de mayor cuantía es anterior por Bs.126.000,00 del año 2006 (Nº 11 del cuadro resumen) por muerte del trabajador, sigue prevaleciendo la entidad del daño y en la segunda analiza que el patrono no tuvo culpa en el accidente mientras que el trabajador fue imprudente, y que apenas tenía 26 años y cursaba estudios superiores y una condición socioeconómica baja, además la empresa

entregó a los familiares la cantidad de Bs.700.000,00 por accidentes personales.

- En el caso particular de la Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa, tenemos que su sentencia más baja es de Bs.5000,00 en el año 2007 (Nº 15 del cuadro resumen) por incapacidad parcial y permanente y la más alta es la de Bs.410.000,00 por ratificación de sentencia emitida en el año 2010 (Nº 22 del cuadro resumen) por incapacidad total y permanente. En ninguna de las sentencias se realizó la aplicación de los parámetros jurisprudenciales, en la primera por tratarse de una enfermedad ocupacional y en la segunda porque no se pronunció sobre las cantidades acordadas al ratificar la sentencia de instancia.

VII.-Conclusiones

Ejercer el litigio en el área del Derecho del Trabajo, encierra la posibilidad por una parte de hacerse sensible ante las necesidades económicas y sociales de los trabajadores y por otra convertirse en un buen investigador para lograr defensas acertadas de los accionados.

En el caso de los accidentes de trabajo, se abre todo un submundo jurídico entremezclado con realidades sociales, donde la rigurosidad de las formas y preceptos jurídicos se debilitan ante las circunstancias o hechos que rodean el infortunio sufrido por el trabajador.

Las indemnizaciones por responsabilidad objetiva están tasadas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio ambiente de Trabajo y su reglamento parcial, así como en la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamento, con lo cual el jurista puede aplicar la teoría del silogismo y encuadrar los hechos en el derecho, auxiliado por la experticia de los médicos, quienes determinan el tipo de lesión sufrida y el tipo de discapacidad, así como también si las enfermedades sufridas y alegadas por el trabajador constituyen una enfermedad de tipo ocupacional.

La tarea ardua para el sentenciador, es la de determinar la cantidad con la que se debe resarcir el sufrimiento del trabajador o de la víctima a causa del infortunio, porque son muchos los aspectos humanos y sociales que confluyen para llegar a una valoración justa del daño causado al trabajador y su entorno familiar.

A todos los que formamos parte del grupo de defensores de ambos extremos de la relación laboral y que acudimos ante la Administración de justicia a dirimir un conflicto derivado de un infortunio en el trabajo, nos topamos con la tajante realidad que implica “el libre arbitrio del juez para condenar los daños morales” y entre pasillos nos conseguimos colegas con los que discutimos

nuestro caso específico y conseguimos respuestas como “depende del juez o magistrado que le toque conocer”, “en este momento los montos condenados son muy bajos”, “La Sala Social está bajando los montos condenados por los jueces de instancia”, “si estas demandando al Estado se te va a hacer muy cuesta arriba, por las prerrogativas procesales que tiene”, en fin, opiniones diversas. Lo cierto es, que la recopilación de las diversas sentencias en este trabajo especial, busca desentrañar los elementos valorados por el sentenciador para llegar a un monto específico que él considera resarcitorio del daño causado al trabajador o a sus familiares en caso de muerte.

Pues bien, de todas las variables que se compararon, no se obtuvo de forma tajante y definitiva, qué elementos específicos inclinan la balanza, aunque si se puede decir que la condición socioeconómica del trabajador para el momento de la contingencia, la culpa del patrono y los atenuantes a favor del responsable, marcan una diferencia que parecieran sensibilizar al juez al considerar que si el patrono incumplió con sus deberes de higiene y seguridad, debe resarcir al trabajador con una cantidad que le permita procurarse sus necesidades básicas y que le haga más llevadera su vida cotidiana donde tiene que convivir con la discapacidad generada.

Se observó que existe una gran inconsistencia numérica en cuanto a las variables estudiadas, a saber: quantum del daño moral, fecha de la sentencia y circunstancias o hechos que rodean el caso. La muestra estudiada no se comporta de forma uniforme, impidiendo realizar comparación estadística alguna. Esta alta incertidumbre numérica demuestra la hipótesis de que los magistrados utilizan a su entera discrecionalidad el pago del daño moral a los trabajadores afectados en accidentes laborales.

En definitiva, sí es cierto que el monto condenado va a depender del juez o magistrado que le corresponda conocer de la causa, justo por lo que los

autores han desarrollado como “la carga subjetiva del juez”, pero además no todos se mantienen en un correlativo de opiniones respecto de los parámetros aplicados por ellos. Así vemos, fallos muy similares dictados en años distintos, por el mismo magistrado donde existe una gran brecha de los montos considerados entre sí. También pueden verificarse algunos fallos donde el juez considera montos superiores a discapacidades menos graves respecto de otras, este hecho escapa un poco de la lógica de los que estamos frente al estrado esperando equidad.

Uno de los parámetros que permitiría al juez unificar sus propios criterios es el de las “referencias pecuniarias estimadas por el juez”, donde además de la edad del trabajador, el tiempo restante de vida útil, el salario percibido, etc., pueda también utilizar como punto referencial sus propias sentencias, o las de otros jueces dictadas con anterioridad por causas similares, concatenándolo además con el factor inflación y gravedad de las secuelas, físicas o psíquicas dejadas al trabajador por la ocurrencia del infortunio. Elemento éste que no se percibe valorado por el administrador de justicia.

Tenemos claro que el resarcimiento del daño moral no busca convertirse en una fuente de enriquecimiento para el trabajador, tampoco establecer condenas a una empresa que no puede pagar, porque en lugar de un lesionado serían dos y tal vez muchos más ante un eventual cierre de la empresa si viese mermada su capacidad económica por sentencias condenatorias exabruptas. Lo que sí es importante, es que el monto condenado sea verdaderamente justo a la discapacidad sufrida y sus secuelas y se corresponda con criterios reiterados, por lo menos, de cada magistrado.

Finalmente, el trabajador como legitimado pasivo del riesgo en el hecho social trabajo, merece un medio ambiente de trabajo adecuado, donde se logre una minimización del riesgo; pero además indudablemente todos los

venezolanos esperamos por la creación, eficiente administración y buen funcionamiento del Fondo de la Tesorería de la Seguridad Social para atender las contingencias laborales, lo que permitirá a las empresas enterar las cotizaciones por cada trabajador a los fines de cubrir las contingencias en el trabajo y aligerar las cargas que ello implica en la actualidad, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas.

VIII.- Referencias Bibliográficas

Alfonzo Guzman, R. J. (2004). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas - Venezuela: Melvin.

Alfonzo Guzman, R. J. (2006). *Otras Caras del Prisma Laboral*. Caracas - Venezuela: Texto.

Arcila Farias, E. (1979). *El Régimen de la Economía en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Arias, F. G. (2006). *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica*. Caracas - Venezuela: Episteme.

Aviles, A. (2007). *Daño Moral*. Ciudad Bolivar - Venezuela: Universidad Gran Mariscal de Ayacucho.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº 745 (Stergios Zourus Compi Vs. Pepeganga, C.A. (Sala de Casacion Social 19 de Septiembre de 1996).

Delgado Ocando, J. M. (2002). Las Resoluciones Judicial y Elementos de la Sentencia. *Curso de Capacitacion sobre Razonamiento Judicial y Argumentacion Jurídica* (págs. 15-26). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Eduardo, A. F. (1979). *El Regimen de la Economía en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Veenzuela.

Española, R. A. (2010). *Diccionario de la Lengua Española* . Recuperado el 08 de noviembre de 2010, de Real Academia Española: <http://www.rae.es/rae.html>

Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas, Instituto de Derecho Privado UCV. (2001). *Codigo Civil de Venezuela. Articulo 1185. Antecedentes, Comisiones Codificadoras, Debates Parlamentarios, Jurisprudencia, Doctrina, Concordancias* . Caracas: Biblioteca UCV.

García Vara, J. (2006). Algunas Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Abiente de Trabajo. En F. Parra Aranguren, *Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios* (págs. 362-387). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Gobierno de Nuevo Leon, M. (2010). *Nuevo Leon Unido*. Recuperado el 02 de Abril de 2011, de http://www.nl.gob.mx/?=info_discapacidad

Haba M, E. P. (2000). Normativismo y Realismo Como Opciones del Juez . *Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica* (págs. 39-161). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Huerta, J. (2010). *Consultoria de Informacion*. Recuperado el 01 de Abril de 2011, de La Inflación en Venezuela: <http://www.josehurta.com/inflacion.htm>

Jaime Martínez, H. A. (2006). Responsabilidad del Empleador por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. En F. Parra Aranguren, *Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios* (págs. 554,555,597,). Caracas - Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.

Ley Para las Personas con Discapacidad. (05 de Enero de 2007). *Gaceta Oficial N°38.598* . Caracas, Venezuela.

Magistrado, T. S.

Mélich Orsini, J. (1995). *La Responsabilidad Civil Por Hechos Ilícitos* . Caracas: Bioblioteca de la Academia de Ciencias Politicas y Sociales. Serie Estudios N° 45.

Osorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Políticas y Sociales*. Montevideo, Uruguay: Heliasta, S.R.L.

Pró-Riaquez, J. C. (2006). Aproximación al Régimen de Responsabilidad Patronal por Enfermedad Ocupacional en la Legislación y Jurisprudencia Venezolana. En F. Parra Aranguren, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Normas Laborales, Decisines Judiciales y Estudios* (págs. 740,741). Caracas - Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.

Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación*. Caracas - Venezuela: Panapo.

Sainz Muñoz, C. (2005). *Responsabilidad Patronal Accidentes y Enfermedades Profesionales*. La Victoria, Venezuela: Cedil.

Salcedo González, A. M. (2006). *Biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales*. Recuperado el 13 de Mayo de 2010, de Desarrollo de la Seguridad Social en Venezuela: <http://www.eumed.net/libros/2006a/amsg/2f.htm>

Salcedo González, A. M. (2006). *El Derecho Social en Venezuela*.

Suarez, Y. (2007). *Evolucion del Derecho del Trabajo en Veenzuela*. Barquisimeto: Universidad Yacambú.

Suarez, Y. (2007). *Evolucion del Derecho del Trabajo en Venezuela*. Barquisimeto: Universidad Yacambu.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 144 (José . Tesorero Yáñez Vs. Hilados Flexilón 07 de marzo de 2002).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 116 (José F. Tesorero Yáñez Vs. Hilados Flexilón 17 de Mayo de 2000).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 760 (Sergio Machado Vs. Banesco Banco Universal 01 de Diciembre de 2003).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 396 (Maribel Ricaurte Zuleta Vs. Cevecería Regional 09 de Mayo de 2004).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 722 (José Gregorio Quintero Vs. Costa Norte Construcciones, C.A. 02 de julio de 2004).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 505 (Alvaro Avella Camargo Vs. Sociedad Mercantil Costa Norte Construcciones, C.A. 17 de Mayo de 2005).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 1503 (Giovanni Bastardo Vs. Transformaciones Metalúrgicas 10 de Noviembre de 2005).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 249 (Miriam Josefina Perozo Vs. Transporte Rosalio Castillo 12 de abril de 2005).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 330 (Ligia Margarita Gutiérrez Vs. Transporte Aserca 02 de Marzo de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 868 (Gamaliel Gustavo Fragoza Vs. Compañía Anónima Indutria Técnica CMB 18 de Mayo de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 1003 (Nélida Infante y otros Vs. Refinadora de Maíz Venezolana, C.A. y Ratio, C.A. Agosto de Junio de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 514 (Luz Marina Guerra Vs. Monaca 16 de Marzo de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 1021 (Guadalupe Fernández Vs. Aeropostal Alas de Venezuela, C.A. y Falcón Air Express de Venezuela 15 de Junio de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 1668 (Andreina Magalys Perozo Vs. PDVSA Petróleo y Gas, S.A. 19 de Octubre de 2006).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia Nº 14 (Cruz María Sánchez Martínez Vs. SIDOR 25 de Enero de 2007).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 705 (Luis Manuel Motero Vs. Imosa Tuboacero Fabricación, C.A. 29 de Marzo de 2007).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 774 (Vicente A. José Russo Vs. TRANSMANDU 25 de Abril de 2007).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 503 (Luis Núñez Vs. PROAGRO, C.A. 22 de abril de 2008).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 1222 (Luis Alejandro Aponte Médez Vs. Bingo La Trinidad 21 de julio de 2009).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 1685 (Pedro RAfael Rojas Piñate Vs. Servifil, S.A. 05 de Noviembre de 2009).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 1844 (José Ramón Rodríguez Vs. Aluminios de Venezuela 26 de Noviembre de 2009).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 401 (Héctor Virgilio Villegas silva Vs. Ford Motors de Venezuela 04 de Abril de 2010).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 1202 (Herb Randolph Caruzi Mendoza Vs. Industria unicón, C.A. 02 de Noviembre de 2010).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 823 (Ludymar Soto Quintero Vs. Coca Cola Femsa de Venezuela 22 de julio de 2010).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 1210 (Maribel Carrillo Alvarado Vs. IVILA 03 de Noviembre de 2010).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casacion Social, Sentencia N° 271 (Leonardo Enrique Dávila Vs. Monaca 03 de Marzo de 2011).

UCV - AVAL. (2007). *Todo sobre la LOPCYMAT*. Caracas - Venezuela: Panapo.

ANEXOS

**COMPILACION DE SENTENCIAS VENEZOLANAS EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO
Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES**

DATOS DE LA SENTENCIA N° 1			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
116	17/05/2000	José F. Tesorero Yánez. Vs. Hilados Flexilón, S.A.	Dr. Omar Mora Díaz
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Absoluta y Permanente			Casada con reenvío
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: La acción de indemnización por hecho ilícito del patrono, debe tramitarse por ante el tribunal del trabajo, conjuntamente con las acciones previstas en las leyes especiales de la materia, por ser este el competente para conocer de los infortunios en el trabajo.</p> <p>SEGUNDO: El trabajador que demande la indemnización de daños materiales superiores a los establecidos en las leyes especiales deberá, probar de conformidad con el artículo 1.354 del Código Civil los extremos que conforman el hecho ilícito que le imputa al patrono.</p> <p>TERCERO: En materia de infortunios en el trabajo, se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada del riesgo profesional, la cual hace proceder a favor del trabajador accidentado, el pago de indemnizaciones por daño, independientemente de la culpa o negligencia del patrono.</p> <p>CUARTO: Cuando se declare con lugar la pretensión de un trabajador, por indemnización del daño moral, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar en el dispositivo del fallo, la corrección monetaria, pero sólo desde la fecha en que se publica el fallo, hasta su ejecución, debido a que la estimación hecha por el juez es actualizada al momento que dicta el fallo.</p> <p>QUINTO: La responsabilidad objetiva por guarda de cosas, hace responder al guardián, tanto por el daño material como por el daño moral que la cosa ocasione, independientemente que medie la culpa o negligencia del guardián. Es por ello que la teoría del riesgo profesional, aplicable al patrón por los accidentes o enfermedades profesionales que sufran sus empleados, lo hace responder objetivamente, es decir, independientemente de la culpa, tanto por el daño material como por el daño moral, siempre que “el hecho generador (accidente o enfermedad profesional) de daños materiales pueda ocasionar, además, repercusiones psíquicas o de índole afectiva al ente moral de la víctima”</p>			

DATOS DE LA SENTENCIA N° 2			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
144	07/03/2002	José F. Tesorero Yánez. Vs. Hilados Flexilón, S.A.	Dr. Omar Mora Díaz

DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Absoluta y Permanente para ejercer cualquier labor Bs.371,18	Bs.3.690,0	Bs.2.542,63	Bs.67.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. La perdida de ambas manos lo limita no solo para volver a trabajar, sino para sus quehaceres cotidianos, como alimentarse, vestirse, asearse, etc. Por consiguiente el daño psíquico es notorio.</p> <p>SEGUNDO: LA CULPA DEL PATRONO. La actuación de la empresa fue por omisión de la “seguridad” adecuada, para los operadores de la maquina con la cual se produjo el accidente.</p> <p>TERCERO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. La empresa no probó la culpa del trabajador en la ocurrencia del accidente.</p> <p>CUARTO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. El accionante era un obrero, operario de maquinaria, su nivel de instrucción era básico, al igual que es precaria su condición social y económica.</p> <p>QUINTO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ACCIONADA. Se demostró que la empresa tiene capital para responder al accionante por la indemnización solicitada.</p> <p>SEXTO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. Consta en el expediente que al ocurrir el accidente, la empresa respondió por una serie de gastos médicos, es decir, no dejo desamparado al trabajador.</p> <p>SEPTIMO: RETRIBUCION SATISFACTORIA QUE NECESITARA EL ACCIONADO PARA OCUPAR UNA SITUACION SIMILAR. En criterio de la Sala Social, es equitativo indemnizarlo con una cantidad que le permita pagar ciertos servicios que lo ayuden a procurarse sus necesidades básicas (como por ejemplo: una persona que esté a su lado para atenderlo, ayudarlo a comer, vestirse, asearse, y le sea más llevadera su vida cotidiana), así como disfrutar de algunas actividades para él placenteras, (un viaje corto, paseos, etc.), con la finalidad que dichas actividades y servicios le permitan sobrellevar la carga moral que significa su incapacidad.</p> <p>OCTAVO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. La Sala consideró que en virtud de que resultó procedente la indemnización por lucro cesante, solicitada por el actor, la indemnización por daño moral equivalente a un salario mínimo y medio mensual (aproximado), le permitiría satisfacer las necesidades y servicios señalados en el párrafo anterior, así como disfrutar de algunas comodidades que actualmente le están vedadas, obteniendo así una indemnización justa y equitativa. En consecuencia, si el accionado para la fecha de la presente decisión cuenta con 46 años, siendo el promedio estimado de vida del hombre de 72 años, y por cuanto la indemnización del daño moral es actualizada para el momento de la decisión, entonces, al accionante hay que indemnizarlo por los años restantes de posible vida, por lo cual consideró la Sala, una suma equitativa y justa como</p>			

indemnización del daño moral, la cantidad de sesenta y siete millones de bolívares.

DATOS DE LA SENTENCIA N° 3			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
396	09/05/04	Maribel Ricaurte Zuleta Vs. Cervecería Regional	Dr. Juan Rafael Perdomo con voto salvado del Dr. Alfonso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Temporal Bs.3.102,50			Bs.5.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Accidente in itinere, producido fuera del control directo del empleador, ocurrido con ocasión del trabajo. Debe entenderse no solo el tiempo y la actividad realizada durante la jornada efectiva de trabajo, sino también aquella en la cual el trabajador se encuentra bajo la responsabilidad y órdenes del patrono.</p> <p>SEGUNDO: Requisitos para Calificarlo: que haya sucedido en el recorrido habitual, no haya sido interrumpido, no haya sido alterado por motivos particulares</p> <p>VOTO SALVADO: 1. Hubo lesiones físicas que le causaron incapacidad temporal, como resultado de una acción violenta. 2. La colisión del vehículo, se produjo una vez terminada su jornada de trabajo, pero encontrándose la actora bajo la supervisión y subordinación del conductor.</p>			

DATOS DE LA SENTENCIA N° 4			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
722	02/07/04	José Gregorio Quintero Vs. Costa Norte Construcciones, C.A. y Chevron Global Technology Services Company	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Parcial y Permanente			Bs.7.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: La subsidiariedad del régimen de indemnizaciones por accidente de trabajo previsto en la</p>			

Ley Orgánica del Trabajo, para los casos en que el trabajador no esté amparado por el seguro social obligatorio no significa que, en caso que el trabajador haya sido debidamente inscrito en el sistema de seguridad social, el Instituto Previsional sea el único competente para declarar una incapacidad del trabajador que sufrió algún infortunio. La calificación de la incapacidad por parte del personal médico adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es obligatoria únicamente para los fines de determinar la procedencia de pago de alguna pensión o indemnización por parte del mismo, pero a cualquier otro efecto es perfectamente válida la determinación que haga el personal médico legista adscrito a la administración del trabajo, a las Inspectorías del Trabajo.

SEGUNDO: El actor no demostró, y ello constituía su carga, que el accidente de trabajo ocurrido fuera resultado de una actitud negligente del patrono por no cumplir con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, o por hacerlo prestar su labor en condiciones inseguras.

TERCERO: Siendo la culpa del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el elemento determinante para la procedencia de las distintas indemnizaciones previstas en artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es forzoso para la Sala desestimar el reclamo ahora examinado.

CUARTO: Respecto al reclamo de treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00), por concepto de daño moral, la Sala observa que la obligación del patrono de indemnizar a un trabajador que sufrió un accidente de trabajo deriva de la responsabilidad objetiva del mismo como guardián de la cosa. Para determinar el monto que en definitiva debe cancelar el patrono por este concepto debe considerarse que: a) No hubo responsabilidad directa e inmediata del patrono en la ocurrencia del accidente pues el mismo fue resultado de haberse errado un golpe de mandarina en una cabilla la cual a su vez golpeó al trabajador; b) la lesión sufrida se manifiesta en una limitación en la rotación interna del hombro y consecuentemente en la posibilidad de alzar el brazo derecho, aunque tiene amplitud articular para la abducción y la flexión lo que no incapacita al trabajador para desempeñar su trabajo como electricista ni para llevar una vida social y familiar normal; c) según manifiesta el médico que lo asistió, el demandante, prestó poca colaboración y fue irregular en el tratamiento de rehabilitación, y d) el trabajador percibía una remuneración diaria de ocho mil doscientos cincuenta y cuatro bolívares (Bs. 8.254,00). Con vista en las anteriores razones esta Sala considera prudencial fijar en siete millones de bolívares (Bs. 7.000.000,00), el monto de la indemnización por daño moral que deben pagar las codemandadas al demandante.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 5			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
249	12/04/05	Miriam Josefina Perozo Vs. Transporte Rosalio Catillo	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL

Muerte del Trabajador Bs.13.268,96 Art. 567 LOT			Un salario mínimo vigente, durante 14 años, pagado cada mes
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Es un hecho aceptado por la parte demandada, que el trabajador fallecido laboró para ella y que dentro de la jornada laboral, manejando un instrumento de trabajo de la empresa, perdió su vida. Es cierto que no hubo intención dolosa, ni culposa por parte del patrono en la producción del accidente, se reitera que se trató de un lamentable accidente profesional, pero también es cierto que el hoy difunto, tampoco actuó con dolo para causarse el accidente que ocasionó su muerte, probablemente fue un hecho no imputable a su voluntad, en el cual dejó desamparado a sus hijos, por lo que la indemnización acordada por la Alzada no se corresponde con la realidad.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al daño moral reclamado, se observa que además del hecho generador de responsabilidad objetiva arriba establecido y con vista del desenlace fatal del accidente con su influencia evidente en el entorno familiar inmediato, y de la condición de la víctima del mismo, en cuanto era chofer, con una remuneración aproximada a cuatro salarios mínimos, la Sala considera procedente acordar una indemnización por daño moral, en el equivalente al salario mínimo urbano por 14 años, que es exactamente el plazo cuando el menor de los hijos alcance la mayoría de edad.</p>			
DATOS DE LA SENTENCIA Nº 6			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
505	17/05/05	Alvaro Avella Camargo Vs. Sociedad Mercantil Costa Norte Construcciones, C.A.	Dr. Alfonso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Hernia Inguinal y Umbilical izquierda	Sin Lugar	Sin Lugar	Sin Lugar
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: El acto logro demostrar la existencia de la enfermedad, es decir, la existencia de la hernia inguinal y umbilical izquierda.</p> <p>SEGUNDO: La relación de causalidad, es una cuestión de orden físico material, más que jurídico, se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior y para su estudio es necesario definir los conceptos de causa, concausa y condición. En este orden de ideas, la causa, es el origen, antecedente o fundamento de algo que ocurre, es el hecho que ocasiona algo, una cosa o acontecimiento que puede producir uno o más efectos; la concausa, es aquello que actuando la concausa, es aquello que actuando conjuntamente con una determinada causa, contribuye a calificar el efecto, es un estado o circunstancia independiente que actúa con la causa, que puede ser preexistente, concomitante o sobreviniente, en medicina la concausa preexistente se llama "estado</p>			

anterior” que se refiere a estados patológicos de la víctima y la concausa concomitante o sobreviniente se llama complicación; la condición es empleado en el sentido de condicionar, es decir, hacer depender alguna cosa de una condición. Para definir la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad y el trabajo realizado, a efecto de que pueda ordenarse la indemnización correspondiente, es menester considerar como causa sólo la que mayor incidencia ha tenido en la génesis del daño (ésta sería la causa principal) y considerar o llamar concausa a otras causas o condiciones que han influido en la producción y la evolución del daño. Es así, que serían causa las condiciones y medio ambiente del trabajo (si es que fueron el principal desencadenante de la lesión) y concausa la predisposición del trabajador a contraer la enfermedad. En este sentido, se hace necesario tener en cuenta si la causa incriminada (las condiciones de prestación del servicio) es capaz de provocar el daño denunciado y en caso de producirse una complicación evolutiva, poder establecer si alguna otra causa (concausa), alteró esa evolución, de esta manera el juez podrá decidir si hubo o no vinculación causal o concausal con las tareas realizadas por un trabajador; determinar dicha vinculación resulta indispensable, pues no resultará indemnizable el daño sufrido por el trabajador ocasionado conjuntamente por la tarea realizada y por la acción de una concausa preexistente, en la medida en que esta última (concausa) haya incidido. En el caso de las enfermedades profesionales, que se adquieren en forma gradual, el cambio de establecimiento o empleo del trabajador hace que muchas veces ingrese a las órdenes de un nuevo empleador con una enfermedad ya declarada, la que deberá hacerse constar en el legajo médico con la debida notificación al trabajador, guardando los requisitos médicos de confiabilidad que corresponda, y será la prueba que permitirá eximir al patrono de la responsabilidad de esa enfermedad, salvo que con posterioridad al ingreso haya habido agravamiento, siendo responsable, en este caso, en la medida del mismo. Cumplidos los presupuestos señalados, le resta al juez determinar la vinculación o nexo causal entre el trabajo, sus condiciones y la lesión incapacitante.

TERCERO: en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el actor logró demostrar la existencia de la enfermedad (hernia inguinal y umbilical izquierda); también quedó demostrado en los autos que al momento de realizarse el examen pre-empleo, el profesional médico de la empresa dejó sentado en la constancia respectiva que el ciudadano Álvaro Avella contaba con 51 años de edad y que presentaba un anillo amplio o crepitación, como así fue aceptado por la actora en diligencia de fecha 14 de febrero del año 2002 (folio 120 de la 1° pieza), constituyendo este hecho una concausa preexistente en el origen de la lesión o enfermedad, lo cual es suficiente, un traumatismo exterior (esfuerzo, caída) o interior (defecar, orinar, toser) para provocar la exteriorización del bultoma, con o sin dolor, constituyéndose la hernia propiamente dicha.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 7			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1503	10/11/05	Giovanni Bastardo Vs. Transformaciones Metalúrgicas	Dr. Alfonso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL

Parcial y Permanente			Bs. 65.000.,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: No fue condenada la empresa demandada por las indemnizaciones a que se refiere la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, empero sí se condenó el daño moral por equidad. Por tanto: 1.- No se configuró el hecho ilícito. 2.- Se condenó el pago de la indemnización de daño moral por equidad.</p> <p>SEGUNDO: Si bien el trabajador también puede exigir al patrono las indemnizaciones por daños materiales y morales previstas en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, siempre que compruebe que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional son producto del hecho ilícito del empleador, este extremo no fue establecido en el proceso y es por ello que se declara la improcedencia de tal condenatoria.</p> <p>TERCERO: Finalmente, debe acotar la Sala que el trabajador que ha sufrido de algún infortunio de trabajo puede reclamar la indemnización por daño moral y en aplicación de la “teoría del riesgo profesional”, la responsabilidad patronal de reparar dicho daño es objetiva es decir, debe ser reparado por el patrono aunque no haya habido culpa en la ocurrencia del infortunio de trabajo.</p> <p>CUARTO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. El patrono es el propietario o poseedor del torno operado por el demandante, cuya utilización le causó graves heridas; la entidad del daño sufrido quedó demostrada y fue de una gravedad considerable, puesto que el trabajador recibió un fuerte impacto en la cabeza, el cual le produjo un trauma cráneo-cerebral severo y hematoma epidural, que ameritó se le practicara intervención quirúrgica, que le dejó una cicatriz notoria en la cabeza; como consecuencia de la lesión sufrida y de la mencionada cicatriz, el demandante sufre un daño psíquico notorio ya que se ha visto imposibilitado de reingresar al campo laboral, en virtud de la notoriedad de la lesión, de que su capacidad visual resultó disminuida, viéndose igualmente afectada la parte sensorial de su cerebro, ameritando tratamiento farmacológico de por vida, situación ésta que le ocasionó un síndrome de ansiedad generalizada y un cuadro depresivo, que le crea una preocupación profunda y permanente por el futuro, por cuanto se siente incapaz de mantenerse económicamente así mismo y a su familia.</p> <p>QUINTO: GRADO DE CULPABILIDAD DE LA ACCIONADA. En el presente caso debe concluirse que no quedó demostrada la responsabilidad directa e inmediata del patrono en la ocurrencia del accidente, pues no se probó el incumplimiento por parte de éste de las normas de prevención y seguridad industrial.</p> <p>SEXTO: CONDUCTA DE LA VICTIMA. Observa la Sala que la accionada no comprobó la culpa de ésta en la ocurrencia del mencionado accidente de trabajo.</p> <p>SEPTIMO: GRADO, EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. la víctima se desempeñaba como Aprendiz de Mecánico de Mantenimiento, lo que evidencia que su nivel de instrucción es básico, asimismo tanto de las actas del expediente como de la declaración rendida por éste en la audiencia oral del recurso de casación, se evidencia la humildad de su condición social, así como su modesta posición económica.</p> <p>OCTAVO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ACCIONADA. Se constata que el capital de la empresa es de mil quinientos millones de bolívares (Bs. 1.500.000.000,00), lo que hace presumir la solvencia</p>			

económica de la empresa y su capacidad de pago respecto de la indemnización solicitada.

NOVENO: ATENUANTES A FAVOR DE LA ACCIONADA. En virtud de que no fue demostrado que el trabajador estuviese siendo efectivamente supervisado en el momento de la ocurrencia del infortunio, a pesar de tratarse de un aprendiz, también se observa que fue trasladado luego del accidente sufrido por sus compañeros de labores, en una forma inadecuada, sin asistencia directa de la accionada, tampoco fue demostrado pago alguno por parte de la empresa de gastos médicos pre y post operatorios ni de los medicamentos que le fueron indicados al trabajador.

DECIMA: RETRIBUCION SATISFACTORIA NECESARIA PARA QUE EL ACCIONANTE OCUPE UNA SITUACION SIMILAR. se observa que dado que el ciudadano GIOVANNI BASTARDO sufrió el infortunio a la edad de diecisiete (17) años, quedando obligado a guardar reposo durante el período de un año, aunado a su dificultad para reingresar al campo laboral, considera esta Sala que en virtud de ello le ha resultado imposible brindarle a su familia las condiciones necesarias para vivir dignamente, así como la posibilidad de continuar su formación académica, por lo que resulta equitativo indemnizarlo con la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 65.000.000,00) con la finalidad de que vea normalizada su situación.

NOVENA: REFERENCIAS PECUNIARIAS. Resultó determinante la improcedencia de las demás indemnizaciones reclamadas, a pesar de que quedó establecida la ocurrencia del accidente de trabajo y la falta de asistencia por parte de la empresa, por lo que por razones de equidad se fijó el monto de dicha indemnización con miras a que el demandante pudiera compensar los gastos médicos en que incurrió, así como solventar en algún modo sus necesidades económicas.

DATOS DE LA SENTENCIA N° 8			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
330	02/03/06	Ligia Margarita Gutiérrez Flores Vs. Transporte Aserca	Dr. Omar Mora Díaz
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte del Trabajador por Accidente de Transito Bs.1.875,00			Bs.30.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Encuentra esta Sala que quedó suficientemente evidenciado de los autos que el arrollamiento vial que le causó la muerte instantánea al ciudadano Julio César Peraza causado por un tercero en la Autopista Regional del Sur, Sector La Honda, frente al penal del Tocuyito, si bien ocurrió fuera de la jornada laboral y ejerciendo funciones distintas a las desempeñadas cotidianamente, el trabajador fallecido se encontraba cumpliendo órdenes precisas de la empresa demandada, por lo</p>			

que indudablemente dichos hechos conllevan a la materialización de un accidente de trabajo.

SEGUNDO: Resulta oportuno para esta Sala puntualizar, contrariamente a lo establecido en la recurrida, que aun cuando el accidente de autos haya sido causado por el hecho de un tercero, el mismo ocurrió con ocasión al trabajo, pues tal como se estableció anteriormente y quedó demostrado en las actas, el trabajador se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos en virtud de las órdenes impartidas por su empleador, en resguardo y auxilio de una unidad de transporte accidentada propiedad de la empresa, lo cual necesariamente conlleva a que la accionada deba responder e indemnizar por vía de la “Teoría de Responsabilidad Objetiva” por los daños que se le causaron, siempre que no concurra alguna de las circunstancias eximentes previstas en el artículo 563 antes mencionado-casos de no responsabilidad patronal. Si bien en aplicación de la eximente contemplada en el literal b) del artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo, el hecho imprevisible e irresistible de un tercero puede considerarse incluido como una fuerza mayor extraña al trabajo, haciendo abstracción de la diferencia que en materia de responsabilidad civil plantea el artículo 1.193 del Código Civil que indica como causales eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho del tercero; en el caso bajo análisis existió manifiestamente la materialización de un riesgo especial que debe ser asumido por el empleador, el cual se configuró en la circunstancia de haberse ordenado al trabajador que se trasladara a una arteria vial de gran tránsito vehicular, con el fin de cambiar la mercancía de un chuto para otro y resguardar la unidad accidentada, exponiéndolo a contrarrestar las vicisitudes que ello implica. En virtud de ello, al evidenciarse la existencia de un riesgo especial queda descartada la aplicación de la eximente de la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo, invocada por el Juzgador de Alzada y por tanto resulta procedente la indemnización tarifada por accidente de trabajo prevista en el artículo 567 eiusdem.

TERCERO: Pese a que quedó demostrado en autos el accidente de trabajo, de las actas que cursan en el expediente no se encontró prueba alguna tendente a demostrar la presencia de los extremos que involucren la culpa en el patrono, por lo que, no habiendo probado la parte reclamante tales extremos, es decir, que el ente empleador haya tenido una conducta imprudente, negligente, inobservante o imperita, se declara sin lugar la procedencia del lucro cesante.

CUARTO: La Sala por vía de equidad considera prudente fijar la cantidad de treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00) como indemnización por concepto de daño moral, a los fines de que pueda la parte actora acceder al pago de aquellos servicios que le permitan hacer más llevadera la carga moral que padece como consecuencia del fallecimiento de su concubino.

DATOS DE LA SENTENCIA N° 9			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
868	18/05/06	Gamaliel Gustavo Fragoza Vs. Compañía Anónima Industria Técnica CMB.	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			

DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Parcial y Permanente para el Trabajo Bs.4.380,00			Bs.8.383,50
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Quedó demostrado mediante la hoja de vida, el informe del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y la experticia del médico legista, que el trabajador quedó con una incapacidad parcial y permanente de 30% al perder el dedo índice y la movilidad de la mano izquierda, lo cual le dificulta pero no impide, la realización de actividades laborales y personales, pues además, el trabajador es derecho. Se considera que el daño psíquico es leve, por razones estéticas.</p> <p>SEGUNDO: GRADO DE CULPABILIDAD DE LA ACCIONADA. Quedó demostrada la culpa de la demandada por la declaración de los testigos, aun cuando su actuación fue por omisión del mantenimiento y la reparación de la máquina con la cual se produjo el accidente.</p> <p>TERCERO: CONDUCTA DE LA VICTIMA. La demandada no demostró la culpa o la intención del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo.</p> <p>CUARTO: GRADO, EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. El actor era un obrero, operario de maquinaria, que por su hoja de vida se observa que su nivel de instrucción era básico, y precaria su condición social y económica</p> <p>QUINTO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ACCIONADA. La empresa demandada, según se evidencia de los estados financieros aprobados en Asambleas Generales de Accionistas registradas en el Registro Mercantil, los cuales fueron consignados mediante informe solicitado a este ente público, que ésta ha tenido una utilidad anual creciente y que en el año 1998 ésta alcanzó la cifra de cuarenta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil quinientos setenta y cuatro bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 48.983.574,92) por lo cual puede responder al accionante.</p> <p>SEPTIMO: ATENUANTES A FAVOR DE LA ACCIONADA. Debemos señalar que consta en autos, que al ocurrir el accidente la empresa tenía contratada con “Seguros Caracas” una póliza de seguro contra accidentes que cubrió los gastos médicos ocasionados por el accidente, es decir, no dejó desamparado al trabajador.</p> <p>OCTAVO: RETRIBUCION SATISFACTORIA NECESARIA PARA QUE EL ACCIONANTE OCUPE UNA SITUACION SIMILAR. Considera la Sala que es equitativo indemnizarlo con una cantidad que le permita pagar servicios profesionales con el objeto de recuperar su autoestima y sobrellevar la carga moral que significa su incapacidad.</p> <p>NOVENO: REFERENCIAS PECUNIARIAS. Esta Sala considera que en virtud de que la entidad del daño es leve; que la demandada fue negligente en no reparar la máquina en la cual se ocasionó el accidente; que la víctima es un obrero con instrucción formal básica; que la empresa tiene capacidad limitada para responder por el daño moral causado; y, que resultó procedente la indemnización por incapacidad parcial y permanente establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo solicitada por el actor, la indemnización por daño moral</p>			

equivalente a tres (3) salarios mínimos por un período de seis meses, le permitiría satisfacer las necesidades y servicios señalados en el párrafo anterior, obteniendo así una indemnización justa.			
DATOS DE LA SENTENCIA Nº 10			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1003	08/06/06	Nelida Infante Tovar y otros Vs. Refinadora de Maíz Venezolana, C.A. y Ratio, C.A.	Dr. Alfonso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte del Trabajador Bs.32,58		Bs.62.629,20	
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Es un hecho admitido la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el ciudadano Aureliano Aranguren Nieves en el desempeño de sus labores, así como su fallecimiento como consecuencia de aquél; quedó demostrado también que la referida empresa, si bien, tenía constituido un Comité de Higiene y Seguridad Industrial, éste no estaba operativo para la fecha en que ocurrió el infortunio de trabajo que ocasionó la muerte de dicho ciudadano, así como también que no existía de su parte la supervisión necesaria para que los trabajadores utilizaran los implementos de seguridad que le eran suministrados.</p> <p>SEGUNDO: La muerte se produce por la caída que sufre el trabajador del techo de un silo de almacenamiento, es decir, que el incidente dañoso ocurre con ocasión del trabajo realizado por el ciudadano Aureliano Aranguren Nieves, es decir, existe una relación de causalidad directa entre el evento dañoso y la prestación del servicio, la cual se realizaba en condiciones de peligrosidad, debido al incumplimiento imputable al patrono de las normas de seguridad, sin que se verificara ninguna causa eximente de responsabilidad de éste. En cuanto al daño moral reclamado, se observa</p> <p>TERCERO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Es un hecho admitido en el juicio que la consecuencia del accidente de trabajo padecido por el ciudadano Aureliano Aranguren Nieves es la más grave que el infortunio pudo acarrear, la muerte del trabajador; hecho éste que acarreó un gran sentimiento de tristeza y frustración en su viuda, quién debió asumir un fallecimiento de su cónyuge además de intempestivo, accidental y temprano.</p> <p>CUARTO: GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. En cuanto a este parámetro, debe observarse que la empresa se comportó negligentemente en cuanto al mantenimiento de las condiciones de seguridad adecuadas para proteger la integridad física y la vida del trabajador.</p> <p>QUINTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. La víctima pudo haber actuado con más prudencia, utilizando los cinturones y arneses de seguridad.</p> <p>SEXTO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. Se observa, que el trabajador fallecido</p>			

se desempeñaba como un maestro de obras y con una experiencia de veinte años de trabajo en la empresa RATIO, C.A.

SEPTIMO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ACCIONADA. Se observa, que la empresa demandada RATIO, C.A., aumentó en el año 1990 su capital a la cantidad de veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00), tal como se desprende de acta de asamblea debidamente registrada, que cursa en el expediente, sin embargo, eso ocurrió hace dieciséis años, lo que hace presumir que éste ha aumentado, aunado a que dicha empresa tiene como objeto social todo lo relativo a construcciones en general, así como la entidad y precio de realización de las obras que ejecuta, según se verifica por la magnitud de las que se encontraba haciendo para el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo en virtud del cual se inició el presente juicio, por lo que puede establecerse mediante máximas de experiencia, que una empresa con esas características, y con ese objeto social, dispone de los activos suficientes para cubrir las indemnizaciones reclamadas.

OCTAVO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. Se observa que la empresa prestó asistencia económica a la ciudadana Nérida Infante Tovar, viuda del trabajador fallecido, durante el año siguiente a la ocurrencia del accidente.

NOVENO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. Se puede establecer, en concordancia con lo establecido en nuestra legislación social, que la vida útil para el trabajo, en el caso del varón, se extiende hasta los sesenta (60) años de edad. En el caso de autos, el trabajador fallecido contaba con cuarenta y nueve (49) años de edad en el momento de su muerte, por lo que podría considerarse que tenía una esperanza de vida útil para el trabajo de once (11) años, la cual resultó frustrada por el accidente.

DECIMO: Se ordena la indexación de la cantidad condenada a pagar calculada desde la notificación de la demanda hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, hecho fortuito o fuerza mayor, vacaciones judiciales y huelga de funcionarios tribunales, para lo cual se ordena una experticia complementaria del fallo, a través de un experto contable que se designará al efecto.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 11			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
514	16/03/06	Luz Marina Guerra Vs. Monaca	Dr. Luis Eduardo Franceschi
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte del Trabajador			Bs.126.000,00
DOCTRINA TRATADA			
PRIMERO: Aún cuando no fue acreditado el hecho ilícito por parte de la empresa demandada, se condenó el pago del daño moral, siendo beneficiario de parte de lo condenado el menor de edad, hijo de la viuda demandante, señalándose la forma de efectuar dicho pago al menor			

beneficiado.

SEGUNDO: no quedó demostrado en autos que la empresa haya incumplido con las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por cuanto advirtió los riesgos que corría el trabajador y le proporcionó los mecanismos de seguridad necesarios para la labor que le fue encomendada, razón por la cual resulta forzoso para la Sala declarar la improcedencia de la indemnización prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

TERCERO: No constituye un hecho controvertido que el ciudadano José Rafael Rojas Páez, falleció como consecuencia del impacto que sufrió, al ser víctima de un accidente de trabajo ocurrido el 27 de abril de 1998; sin embargo, constata la Sala que no quedó demostrada en las actas procesales la culpa de la empresa empleadora, pues de las pruebas testimoniales evacuadas se desprende que el prenombrado ciudadano no recibió la orden de asear el techo de la planta B, sino la mezzanina de la planta C, la cual proporcionaba la seguridad necesaria a los trabajadores, y que entre uno y otra, existía una baranda de separación. Por lo tanto, visto que no fue acreditado el hecho ilícito del patrono, es imperativo concluir la improcedencia del resarcimiento demandado.

CUARTO: LA ENTIDAD O IMPORTANCIA DEL DAÑO, TANTO FISICO COMO PSIQUICO: en el accidente de trabajo, el trabajador afectado –cónyuge de la actora– perdió la vida, el más importante de los bienes jurídicos

QUINTO: EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO: No quedo demostrado el dolo ni la culpa, aún levísima, por parte de la empresa, que se comportó con diligencia respecto del mantenimiento de las condiciones de seguridad para proteger la integridad del trabajador.

SEXTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA: SE evidencia que entre el techo de la planta B y la mezzanina de la planta C, existía una baranda de separación, la cual necesariamente debe haber sido franqueada por la victima para pasar hasta el primero de ellos, lugar de ocurrencia del accidente, conducta esta que contribuyó a causar el daño.

SEPTIMO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE: Según la planilla de solicitud de empleo del trabajador, este tenía 23 años de edad para el momento del accidente apenas había trabajado para la accionada durante un mes, contaba con un grado de educación media, siendo bachiller en ciencias y estudiaba en la UNELLEZ.

OCTAVO: POSICION SOCIAL Y ECONOMICA DEL RECLAMANTE: también se puede establecer, con base en las declaraciones contenidas en la planilla de solicitud de empleo, que el ciudadano José Rafael Rojas Páez, era de condición económica modesta, ya que su experiencia laboral se limita al desempeño de trabajos de bajo salario y su residencia estaba ubicada en el Sector Los Malabares de la ciudad de San Carlos, estado Cojedes; adicionalmente, se observa que tenía dos (2) cargas familiares, constituidas por su cónyuge y su hijo, que aún no había cumplido un año de edad para la fecha del deceso.

NOVENO: CAPACIDAD ECONOMICA DE LA ACCIONADA: no consta en autos cuál es el capital social de la empresa demandada; no obstante, constituye un hecho notorio que la misma dispone de los activos suficientes para cubrir las indemnizaciones reclamadas.

DECIMO: POSIBLES ATENUANTE A FAVOR DEL RESPONSABLE: la empresa accionada no mantuvo una

conducta renuente en cuanto al pago de los conceptos derivados de la relación de trabajo, a los causahabientes del trabajador fallecido, y así se evidencia de la cancelación de Setecientos Mil Bolívars (Bs. 700.000,00), a la actora, por concepto de seguro de vida y accidentes personales.

DECIMO PRIMERO: EL TIPO DE RETRIBUCION SATISFACTORIA QUE NECESITARIA LA VICTIMA PARA OCUPAR UNA SITUACION SIMILAR A LA ANTERIOR: al haberse materializado el fallecimiento del trabajador, es forzoso concluir la imposibilidad de que éste ocupe una posición similar a la anterior al accidente.

DECIMO SEGUNDO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ PARA TASAR LA INDEMNIZACION: de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación social, la vida útil para el trabajo, en el caso del varón, se extiende hasta los sesenta (60) años de edad. En el caso de autos, el trabajador fallecido contaba con veintitrés (23) años de edad en el momento de su muerte, por lo que podría considerarse que tenía una esperanza de vida útil para el trabajo de treinta y siete (37) años, la cual resultó frustrada por el accidente. Si tomamos en cuenta que el ciudadano fallecido devengaba una remuneración de Dos Mil Quinientos Cincuenta Bolívars con Cero céntimos (Bs. 2.550,00) diarios, se puede tener como referencia económica mínima, la suma de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Bolívars con Cero céntimos (34.437.750,00), que equivaldría a treinta y siete (37) años de salario.

DECIMO TERCERO: Se ordena la indexación del monto condenado a pagar, desde la publicación del fallo, hasta la efectiva ejecución del mismo.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 12

SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
1021	15/06/06	Guadalupe Fernández Vs. Aeropostal Alas de Venezuela, C.A. y Falcón Air Express de Venezuela	Dr. Alfonso Valbuena Cordero

DISPOSITIVO DEL FALLO

DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Absoluta y Permanente			Bs.50.000,00

DOCTRINA TRATADA

PRIMERO: En el presente caso, no quedó establecido el incumplimiento del patrono de las normas de higiene y seguridad en el trabajo. Por tanto, al no haberse comprobado el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad industrial, requisito indispensable para la procedencia de las indemnizaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, resulta forzoso para la Sala declarar la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas con fundamento en el artículo 33 de dicha Ley especial, así se decide. Se condeno por equidad el daño moral.

SEGUNDO: En cuanto a la indemnización por lucro cesante, esta Sala observa que es requisito de

procedencia de este tipo de reclamos, la demostración de que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional fue producto de un hecho ilícito y siendo que tal circunstancia no quedó demostrada, se debe declarar la improcedencia de dicha condenatoria, así se decide.

TERCERO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Del análisis de las pruebas quedó establecido que el demandante padece una incapacidad absoluta y permanente, la cual le impide desempeñarse en las labores que venía realizando antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, puesto que sufre constantes mareos, pérdidas de equilibrio, crisis de hipotermia, así como fuertes dolores, lo que le resulta difícil controlar en condiciones normales, obviamente le resultaría imposible a bordo de un avión, lo que altera sustancialmente su forma de vida. En cuanto al daño físico se observa que el accidente le ocasionó severas secuelas funcionales, entre otras, dificultades de desplazamiento y dolor crónico, lo que le genera sentimientos de desesperanza y depresión, lo que incide en todas las áreas de su vida.

CUARTO: LA CONDICION SOCIO ECONOMICA DEL TRABAJADOR, SU GRADO DE EDUCACION Y CULTURA. Se evidencia de las actas del expediente que su nivel de instrucción es universitario y dominio del idioma inglés, así como que, a pesar de tener tres cargas familiares, ostentaba una condición económica estable, la cual se ha visto afectada tras la ocurrencia del accidente, puesto que al disminuir sus ingresos, su nivel de vida también ha descendido. **QUINTO:** GRADO DE PARTICIPACION DE LA VICTIMA. Se considera que no hay ningún indicio de autos que indique participación de la demandante en la ocurrencia del accidente de trabajo.

SEXTO: GRADO DE CULPABILIDAD DE LA ACCIONADA. En el presente caso debe concluirse que no quedó demostrada la responsabilidad directa e inmediata del patrono en la ocurrencia del accidente.

SÉPTIMO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DE LA ACCIONADA. Consta en autos que asumió el pago de una porción del salario de la accionante.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 13			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
1668	19/10/06	Andreina Magalys Perozo Vs. PDVSA Petróleo y Gas, S. A.	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte del Trabajador por descarga eléctrica Bs.9.945,54			Bs.50.000,00 (viuda) Bs.168.640,00 (niño)
DOCTRINA TRATADA			
PRIMERO: Quedó demostrado mediante las documentales y la declaración de los testigos que el patrono conocía la condición riesgosa de la actividad e informó al ciudadano Gustavo Adolfo Terán sobre los riesgos de su trabajo y le dio charlas sobre seguridad, con lo cual quedó demostrado el cumplimiento de la demandada de las normas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio			

Ambiente de Trabajo, razón por la cual, no procede la indemnización prevista en el artículo 33, Parágrafo Segundo de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

SEGUNDO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Fue admitida la muerte del ciudadano Gustavo Adolfo Terán, trabajador de la demandada, y quedó demostrado que estaba casado con la ciudadana Andreína Magalys Perozo, estudiante y era padre del niño Gustavo Andrés Terán de nueve (9) días de nacido cuando ocurrió el accidente, por lo cual era el soporte económico de la familia. Se considera que el daño psíquico es grave.

TERCERO: GRADO DE CULPA DE LA ACCIONADA. No quedó demostrada la culpa de la demandada por las documentales y la declaración de los testigos, pues se cumplió con los procedimientos y la dotación para garantizar la seguridad de los trabajadores.

CUARTO: CONDUCTA DE LA VICTIMA. No quedó demostrada la culpa o la intención del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo que le ocasionó la muerte.

QUINTO: NIVEL DE INSTRUCCIÓN DEL TRABAJADOR. El actor era un electricista, supervisor de la gerencia de Servicios Eléctricos, con un nivel de instrucción técnica, y regular condición social y económica; y, la empresa demandada, es por todos conocido que es una empresa del Estado que pertenece a todos los venezolanos que mantiene una alta utilidad por la actividad que desarrolla, por lo cual puede responder a los actores.

SEXTO: ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. No consta en el expediente conductas que hubieran ayudado a los accionantes a sobrellevar la pérdida por la muerte del ciudadano Gustavo Adolfo Terán.

SEPTIMO: RETRIBUCION SATISFACTORIA QUE REQUIERE EL ACCIONADO. Considera la Sala que son distintas las necesidades de los accionantes por lo cual estima que es equitativo para la cónyuge una indemnización que le permita estudiar una carrera universitaria con el objeto de obtener la capacidad suficiente para auto sostenerse económicamente; y para el hijo, una indemnización equivalente a una obligación alimentaria hasta que alcance la mayoría de edad, proporcional al nivel económico-social que tenía su padre cuando ocurrió el accidente.

OCTAVO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. en virtud de que la entidad del daño es grave; que la demandada no fue negligente en la preparación del trabajador en materia de seguridad; que la familia del trabajador fallecido es de regular condición social y económica; que la empresa tiene capacidad para responder por el daño moral causado; y, que la cónyuge del trabajador fallecido es estudiante y el hijo tenía nueve (9) días de nacido cuando ocurrió el accidente, esta Sala fija una indemnización por daño moral para la cónyuge de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00), que le permitirá estudiar una carrera universitaria para su superación personal y económica manteniendo el nivel de vida que tenía con su esposo; y, para el niño la constitución de un fideicomiso por ciento sesenta y ocho millones seiscientos cuarenta mil bolívares (Bs. 168.640.000,00) equivalente a una obligación alimentaria de dos (2) salarios mínimos mensuales por doce (12) años, para satisfacer las necesidades y servicios requeridos en su desarrollo como se explicó en el párrafo anterior, obteniendo así una indemnización justa y equitativa.

NOVENO: Respecto del lucro cesante y daño moral reclamado por el hecho ilícito de la demandada de conformidad con el artículo 1.196 del Código Civil, la parte actora no demostró que el daño ha

sido producto o consecuencia de la conducta imprudente, negligente, inobservante e imperita (hecho ilícito) del patrono, razón por la cual de acuerdo a los criterios reiterados de esta Sala, no está obligada la demandada a su reparación.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 14			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
14	25/01/07	Cruz María Sánchez Martínez Vs. SIDOR	Dr. Luis Eduardo Franceschi
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Enfermedad Profesional Síndrome Neurótico			Bs.30.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Conteste con el criterio sostenido por esta Sala, corresponde al actor demostrar el nexo de causalidad entre la enfermedad padecida y el servicio prestado, así como probar la existencia del hecho ilícito, para estimar las indemnizaciones que correspondan.</p> <p>SEGUNDO: Considera suficiente esta Sala a los fines de pronunciarse sobre el fondo del presente juicio, acoger la motivación acreditada en dicha sentencia en cuanto a la calificación como profesional de la enfermedad padecida por el accionante, así como la motivación referida a la condenatoria del daño moral.</p> <p>TERCERO: Esta Sala observa, quedó evidenciado en los particulares segundo y tercero, el cumplimiento por parte de la accionada de algunas normas del Reglamento de Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, como es la señalización de las normas de seguridad, así como el uso de algunos trabajadores de los implementos de seguridad.</p> <p>CUARTO: Quedó demostrado mediante la inspección judicial (ut supra valorada) que el patrono cumplía con las normas de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, además en la audiencia de casación se señaló que dicha empresa tiene constituido su Comité de Higiene y Seguridad Ocupacional, y aún cuando los testigos fueron contestes en afirmar que el accionante estaba sometido a altos ruidos y excesivo calor, es menester destacar que dicha prueba no es suficiente para demostrar el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el lugar de trabajo</p>			

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 15			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
705	29/03/07	Luis Manuel Montero Vs. Imosa Tuboacero Fabricación C.A.	Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Osteoartrosis de columna Lumbo Sacra Bs.14.606,11			Bs.5.000,00
DOCTRINA TRATADA			
Tomando en consideración que la enfermedad profesional padecida por el actor, aun cuando quedó admitida por efecto de la confesión ficta en que incurrió la empresa Administradora Tuica C.A., es generalmente considerada como una enfermedad de tipo degenerativo, y no siempre puede establecerse con absoluta certeza que la prestación del servicio haya tenido una influencia determinante en el origen de la misma, por lo que el principio de equidad que inspira al Derecho Social impone considerar con moderación la indemnización por el daño moral generado			

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 16			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
774	25/04/07	Vicente A. Jose Russo Lecuee Vs. Transporte de Mercancía y Pasajeros por Tierra y Aire (TRANSMANDU)	Dr. Alfoso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Absoluta y Permanente. Perdida de las funciones de las extremidades inferiores			Bs.150.000,00 Sin indexación.

DOCTRINA TRATADA
<p>PRIMERO: No se evidencia de las pruebas analizadas precedentemente que el piloto VICENTE ANTONIO RUSSO LECUEE hubiese provocado el accidente por su imprudencia al aterrizar en una pista no autorizada para ello, puesto que si bien es cierto que la pista de Caballote no se encuentra autorizada por la autoridad competente para realizar aterrizajes en ella, también es cierto que al aterrizar allí, dicho ciudadano, simplemente trató de preservar la vida de los pasajeros y la suya propia, lo cual no puede verse como una decisión tomada en una circunstancia normal; motivo por el cual esta excepción no resulta procedente.</p> <p>SEGUNDO: Tampoco logró comprobar la parte actora que el accidente de trabajo sufrido por él hubiese sido consecuencia de un hecho ilícito del patrono.</p>

TERCERO: DE LA ENTIDAD DEL DAÑO. Del análisis de las pruebas quedó establecido que el demandante luego de tener que someterse a varias intervenciones quirúrgicas y soportar fuertes dolores, tuvo que resignarse al hecho de que perdió las funciones de sus extremidades inferiores de manera permanente, así como que sufrió una disminución real de sus funciones motrices, lo cual no sólo le impide desempeñarse en las labores que venía realizando antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, sino que además le afectó determinantemente su normal desenvolvimiento como individuo, lo que altera sustancialmente su forma de vida. En cuanto al daño físico se observa que, como ya se dijo, perdió las funciones de sus extremidades inferiores, lo cual le ocasionó un menoscabo espiritual por la alteración de su vida normal, desde el punto de vista laboral y social, puesto que no sólo no puede pilotear aeronaves, sino que sufre un dolor intenso y permanente motivado a que no puede seguir atendiendo sus obligaciones de sustento de sus hijos, siendo esto último lo que atiende al daño psíquico.

CUARTO: GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. En el presente caso debe concluirse que no quedó demostrada la responsabilidad directa e inmediata del patrono en la ocurrencia del accidente.

QUINTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. Se considera que no hay ningún indicio de autos que indique participación del demandante en la ocurrencia del accidente de trabajo.

SEXTO: POSICION SOCIAL Y ECONÓMICA DEL RECLAMANTE. Se evidencia de las actas que conforman el expediente que el actor se desempeñaba como piloto de aeronaves, con una familia que mantener.

SEXTO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. Esta Sala considera como retribución satisfactoria para el accionante, con miras a todos los demás aspectos analizados, acordar por equidad la indemnización por daño moral en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 150.000.000,00).

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 17			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
503	22/04/08	Luis Núñez Vs. PROAGRO, C.A.	Dr. Omar Mora Díaz
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Amputación dedo pulgar derecho			Bs. 60.000.00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Al no haber demostrado el actor que el accidente se derivó como consecuencia directa de la conducta del empleador; del expediente se constata que el accidente devino de un hecho imprevisible para el patrono, como fue el movimiento del camión que llevó consigo la tensión de la soga sujeta por el actor, y que produjo la amputación del dedo pulgar de éste. Siendo así, al haber ocurrido el accidente por un hecho imprevisto, y no como producto de la falta de corrección de</p>			

condiciones inseguras previamente advertidas por el patrono, deben declararse improcedentes las indemnizaciones reclamadas por el trabajador, contenidas en la Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (responsabilidad subjetiva).

SEGUNDO: esta Sala de Casación Social, no comparte la estimación del daño moral realizada por la Juez Superior, pues, como antes se indicó, no se tomó en consideración que el trabajador se encontraba ejecutando una labor distinta a la habitual, por órdenes directas de su empleador, y sin que se le informaran los riesgos ni se le entregaran los implementos de seguridad respectivos.

TERCERO: DE LA ENTIDAD DEL DAÑO. Se constata que el trabajador sufrió, como consecuencia del accidente de trabajo, la amputación del dedo pulgar de su mano derecha, lo cual le impide realizar actividades que impliquen agarre completo con dicha mano. Además, se verifica que el trabajador acude a sesiones psiquiátricas, debido al estrés post traumático, derivado del accidente en cuestión.

CUARTO: GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. Quedó demostrada la responsabilidad objetiva de la empresa demandada, más no así la responsabilidad subjetiva. Sin embargo, constituye un hecho relevante, el que el trabajador haya sido cambiado de su puesto de trabajo, asignándosele una nueva tarea, distinta a la anterior, sin que se le proveyera de los implementos de seguridad ni se le advirtieran los riesgos de tal labor.

QUINTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. No se desprende de autos que el trabajador haya realizado algún acto tendiente a generar el accidente.

SEXTO: POSICION SOCIAL Y ECONÓMICA DEL RECLAMANTE. Se observa que el trabajador se desempeña como obrero no calificado, cuyo nivel de instrucción -según adujo- es de educación media aprobada (Bachiller), devengando un salario mínimo por la labor ejecutada para la demandada. Además, mencionó vivir con otros familiares siendo el sostén económico principal de su familia.

SEPTIMO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA ACCIONADA. Según lo expuesto por el patrono en la ficha de declaración de accidentes, forma "A", se evidencia que la empresa PROAGRO, C.A., cuenta con un número de 538 trabajadores, cuyo capital asciende a la cantidad tres mil seiscientos setenta y seis millones de bolívares (Bs. 3.676.000.000,00 ó Bs. 3.676.000,00), lo cual, evidentemente, indica que posee la solvencia económica suficiente para responder a sus trabajadores por este tipo de infortunios.

OCTAVO: POSIBLES ATENUANTES. Se verifica que la empresa demandada atendió oportunamente al trabajador, cubriendo todos los gastos médicos derivados del infortunio de trabajo.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 18			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1222	21/07/09	Luis Alejandro Aponte Méndez Vs. Bingo La Trinidad e Inversiones 33 C.A	Dr. Alfonso Valbuena Cordero
DISPOSITIVO DEL FALLO			

DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Parcial y permanente de la mano y muñeca derecha Bs.4.800,00			Bs.15.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: En este caso, el empleador responde por haber actuado en forma culposa, con negligencia, imprudencia o impericia, y siempre será preciso que en caso de reclamación de la indemnización correspondiente el trabajador demuestre que el patrono conocía de las condiciones riesgosas.</p> <p>SEGUNDO: Quedó establecido que el accidente sufrido por el ciudadano Luis Alejandro Aponte Méndez, ocurrió en la sede de la empresa Bingo La Trinidad, C.A., dentro del horario de trabajo y con ocasión del mismo. Es decir, que se trata de un infortunio laboral y al no haber logrado demostrar dicha sociedad mercantil que el mismo hubiera sido provocado por la propia víctima, le corresponde la responsabilidad objetiva, pero por cuanto el trabajador no logró probar que hubiera mediado un hecho ilícito por parte de aquella, no es titular la empresa de la responsabilidad subjetiva.</p> <p>TERCERO: Para determinar el monto del daño moral que debe cancelar el patrono por este concepto debe considerarse que: a) No hubo responsabilidad directa e inmediata del patrono en la ocurrencia del accidente pues el mismo fue resultado de haberse tropezado bajando una escalera convencional con descanso en curso, que es como debe catalogarse el tipo de escalera en la que ocurrió el accidente, según la Norma de Covenin 810 de 1998, la cual es apta para el desplazamiento de personas, incluso para sitios o establecimientos que tengan acceso al público, que además posee alfombra antideslizante, lo que ocasionó que cayera hasta el piso inferior, tras rebasar la baranda de la misma; b) la lesión sufrida se manifiesta en una incapacidad parcial y permanente de la mano y muñeca derecha para el trabajo, en función de las alteraciones anatómicas y funcionales dejadas como secuelas del accidente ocurrido, el cual debió ser atendido, y no lo fue debidamente; dicha lesión le acarrea complicaciones para la aprehensión, es decir, para manejar la mano, para sostener peso, incluso livianos, sufre dolor e impotencia funcional en la mano derecha que le limitan la realización de movimientos de flexo-extensión, rotación, aducción y abducción y padece también síndrome de compresión radicular L5 y S1; c) se trata de una persona de mediana edad, para el momento del accidente tenía 41 años, que producto de las lesiones sufridas se encuentra impedido de realizar la actividad laboral que hasta la fecha había desarrollado, empleado de seguridad, e incluso debe cambiar sus hábitos en la vida cotidiana, aprendiendo a utilizar su mano izquierda para la realización de acciones que normalmente hacía con la derecha, presenta cicatrices visibles en el cuerpo, todo esto le acarrea alteraciones emocionales, e incluso depresión; d) en cuanto al grado de educación y cultura del demandante, éste afirmó tener conocimientos de paramédico y su ocupación era de en el área de Seguridad, pero no señaló haber realizado estudios especializados en dichas áreas, y; e) la empresa tiene un capital suficiente para responder con una indemnización acorde al daño moral sufrido por el trabajador.</p>			

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 19			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1685	05/11/09	Pedro Rafael Rojas Piñate Vs. Servifitil, S.A.	Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Parcial Permanente Bs.20.602.567,35 (Parg. 2do Art. 33 LOPCYMAT) Bs.47.385.906,00 (Parg. 3ro. Art. 33 ejusdem)			Bs.50.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: El accidente de trabajo se produjo como consecuencia del deficiente estado de la máquina que operaba el trabajador. La Sala constata que el patrono, se encontraba en conocimiento de la precaria situación de la máquina que operaba el actor el día de la ocurrencia del accidente, y que nada hizo por solventar los desperfectos constantes que presentaba la máquina</p> <p>SEGUNDO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Se constata que el trabajador sufrió, como consecuencia del accidente de trabajo, una lesión en el miembro inferior izquierdo que le impide levantar, halar, empujar cargas pesadas, caminar largas distancias, bipedestación prolongada, entre otras, e igualmente, se encuentra imposibilitado de realizar actividades que impliquen completo apoyo corporal, todo lo cual, ha afectado su modo de vida.</p> <p>TERCERO: LA CONDICION SOCIO ECONOMICA DEL TRABAJADOR, SU GRADO DE EDUCACION Y CULTURA. Se observa que el actor se desempeñaba como obrero, operador de maquinaria pesada; tiene un nivel de instrucción de 3° año de bachillerato, con cursos sobre maquinaria, y su grupo familiar está conformado por su esposa y tres (3) hijos.</p> <p>CUARTO: GRADO DE PARTICIPACION DE LA VICTIMA. No se desprende de autos que el trabajador haya realizado algún acto tendiente a generar el accidente.</p> <p>QUINTO: GRADO DE CULPABILIDAD DE LA ACCIONADA. Quedó demostrada la responsabilidad directa del patrono.</p> <p>SEXTO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DE LA ACCIONADA. Se verifica que el patrono prestó la debida asistencia al trabajador, luego de producirse el accidente.</p>			

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 20			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE

1844	26/11/09	José Ramón Rodríguez Yépez Vs. Aluminios de Venezuela	Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Parcial y Permanente (Escoliosis – Hernia Discal) Bs.20.065,87			Bs.20.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Sobre tal efecto daños existe responsabilidad por parte del patrono, en virtud de que éste no cumplió con sus obligaciones de capacitar a su personal en materia de seguridad y salud en el trabajo, y de informar sobre los riesgos que implicaba prestar servicios en cada departamento de la empresa; en vista de ello esta Sala pasa a determinar si resultan procedentes el cumulo de indemnizaciones reclamadas por el trabajador.</p> <p>SEGUNDO: En ese sentido, cuando el trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo o padezca una enfermedad profesional, esté cubierto por el seguro social obligatorio, quien pagará las indemnizaciones debe ser el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley del Seguro Social Obligatorio, supuesto de hecho que se verificó en el presente caso, según se desprende de la copia fotostática de planilla de registro de asegurado ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, forma 14-02, por parte de la empresa Aluminio de Venezuela, C.A., a nombre del ciudadano José Ramón Rodríguez Yépez (Folio 66), por lo que la presente reclamación se declarara improcedente.</p> <p>TERCERO: DE LA ENTIDAD DEL DAÑO. Se comprobó que existe una enfermedad de origen ocupacional que ocasionó al demandante una discapacidad parcial permanente.</p> <p>CUARTO: GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. La empresa no cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, del 18 de julio de 1986, como las de garantizar a sus trabajadores condiciones de Prevención, Salud, Seguridad, y Bienestar en el trabajo; e instruirlos y capacitarlos respecto a la prevención de accidentes y enfermedades provisionales.</p> <p>QUINTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. No se demostró que ésta haya incurrido en culpa para contraer la patología señalada ni que haya contribuido conscientemente a agravarla.</p> <p>SEXTO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. No aparece demostrado en autos el grado de cultura del trabajador, pero puede inferirse su nivel de instrucción es básico, en virtud del cargo desempeñado.</p> <p>SEPTIMO: POSICION SOCIAL Y ECONÓMICA DEL RECLAMANTE. Nada se comprobó al respecto, pero al asociarse lo relativo al grado de educación, puede deducirse que es precaria</p> <p>OCTAVO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. se valora que el trabajador fue</p>			

inscrita debidamente ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que periódicamente le eran entregados algunos implementos de seguridad; y que durante el tiempo de reposo continuó pagando asignaciones semanales al trabajador, identificadas como 'pago por reposo'

NOVENO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. La Sala estima que con arreglo a la equidad, el monto por indemnización de daño moral es de Veinte mil bolívares fuertes (Bs. 20.000,00).

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 21			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
401	04/05/10	Héctor Virgilio Villegas Silva Vs. Ford Motors de Venezuela.	Dr. Luis Eduardo Franceschi
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Total y Permanente Hernia Discal – Discopatías Degenerativas			Bs.50.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Esta Sala concluye que la parte demandada demostró haber cumplido con la normativa en materia de higiene y seguridad laborales, al haber instruido al actor, cuando comenzó a prestar servicios a la empresa, acerca de los riesgos que implicaba su labor, equipos de protección personal, ergonomía y servicio médico, entre otros temas, notificarle de los riesgos a los que se expone en el trabajo y cómo prevenirlos; asimismo, destaca que la empresa inscribió al trabajador en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al inicio de la relación laboral, y además cuenta con un Comité de Higiene y Seguridad Laboral y con un servicio médico, como se evidencia de la prueba documental constituida por el Resumen de Historia Clínica del actor. En consecuencia, esta Sala comparte el criterio de los jueces de instancia, respecto de la falta de elementos de convicción que permitan concluir la responsabilidad subjetiva de la empresa demandada, en virtud del incumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Por lo tanto, es improcedente la indemnización que se reclama con base en dicha Ley.</p> <p>SEGUNDO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Se comprobó que existe una enfermedad de origen ocupacional. Si bien el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales señaló, el 24 de agosto de 2007, que el trabajador tenía una pérdida de capacidad para el trabajo de 67%, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales certificó la incapacidad como total y permanente para el trabajo habitual, con limitación para el trabajo que implique exigencia física, levantar, halar, etc.</p> <p>TERCERO: EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. No quedó demostrado el dolo ni la culpa</p>			

por parte de la empresa, por cuanto cumplió los deberes de seguridad laboral que le atañen.

CUARTO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. No quedó demostrado en autos que el trabajador haya incurrido en culpa para contraer la patología evidenciada, ni que haya contribuido a agravarla.

QUINTO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. No consta en autos el grado de cultura del trabajador, pero puede inferirse su nivel de instrucción básico, en virtud del cargo desempeñado.

SEXTO: POSICION SOCIAL Y ECONÓMICA DEL RECLAMANTE. Es posible establecer que el actor era de condición económica modesta, por cuanto desempeñaba un cargo de obrero, como Operario de Producción. Contaba con 44 años cuando le diagnosticaron la lesión lumbar, y 46 años al diagnosticársele la lesión cervical, siendo su edad actual de 50 años. Residenciado en el “Barrio Antonieta de Cellis # 184”, tiene cuatro hijos.

SEPTIMO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE ACCIONADA. No consta en autos cuál es el capital social de la empresa demandada; no obstante, atendiendo a la actividad económica realizada por la empresa, puede afirmarse que la misma dispone de los activos suficientes para cubrir las indemnizaciones reclamadas.

OCTAVO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. La empresa accionada inscribió al actor en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al momento de iniciar la relación laboral, notificándole en los riesgos presentes en la empresa y el modo de prevenirlos; además, cuenta con un Comité de Higiene y Seguridad Industrial y con un servicio médico.

NOVENO: RETRIBUCIÓN SATISFACTORIA. Si bien no es posible restablecer la salud del actor, al haberse calificado la incapacidad generada como total y permanente, una retribución de naturaleza pecuniaria atenuaría el sufrimiento que le ha ocasionado la enfermedad que padece.

DECIMO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. Se considera como justa y equitativa la cantidad de cincuenta mil bolívares fuertes (Bs. 50.000,00), por concepto de indemnización del daño moral.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 22			
SENT. N°	FECHA	PARTES	PONENTE
PJ0642010000049	08/04/10	Leonardo Enrique Dávila Andrade Vs. Molinos Nacionales, C.A. (MONACA)	Juzgado Superior Quinto Del Trabajo de la Circunscripción del Estado Zulia
271	23/03/2011		Carmen Elvigia Porras de Roa
DISPOSITIVO DEL FALLO – CONFIRMADO POR LA SCS			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Total y Permanente		Bs.271.097,78	Bs.410.000,00

Bs.301.409,07			
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: Las causas básicas de la ocurrencia del accidente; se circunscriben en factores personales que son: 1) La falta de conocimiento o de capacidad para desarrollar el trabajo que se mantiene encomendado, 2) La falta de motivación o motivación inadecuada, 3) Por tratar de ahorrar tiempo o esfuerzo y por evitar incomodidades, y 4) Por lograr la atención de los demás y expresas hostilidades. Y los factores de trabajo que son: 1) La falta de normas en el trabajo o normas de trabajo inadecuadas, 2) Diseño o Mantenimiento inadecuado de las máquinas y equipos, 3) Hábitos incorrectos, 4) uso y desgaste normal de equipos y herramientas, y 5) Uso anormal e incorrecto de equipos, herramientas e instalaciones.</p> <p>SEGUNDO: Es necesario para esta sentenciadora señalar lo que respecta a la teoría de la responsabilidad objetiva, según la cual procede el pago de una indemnización por daño moral causado a favor del trabajador accidentado, independientemente de la culpa o negligencia del patrono, esto es, que la responsabilidad del patrono en la reparación del daño moral, en caso de accidentes o enfermedad ocupacional, es objetiva, vale decir, procede la indemnización por daño moral exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa o por parte de los trabajadores o aprendices, sino ante la mera ocurrencia del accidente o enfermedad, sin que sean relevantes las condiciones en que se haya producido el infortunio, siempre y cuando este no haya ocurrido por las causales establecidos en el artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo.</p> <p>TERCERO: La responsabilidad subjetiva derivada del hecho ilícito conforme a las previsiones del Código Civil, procede cuando se ha demostrado la negligencia, impericia o inobservancia por parte del empleador para que se produjera el accidente de trabajo o la enfermedad ocupacional, dicha responsabilidad subjetiva tiene una carga en el patrono, ya que la ocurrencia del mismo responde a su acción u omisión. Es por ello que para saber que se está en presencia de dicha responsabilidad deben estar presentes los tres elementos fundamentales que son: el daño, la culpa y la relación de causalidad, o causa del daño que vincula al hecho con la consecuencia o daño y su autor o responsable.</p> <p>CUARTO: se evidencia de las pruebas que la patronal cumplió con la carga de demostrar que el actor recibió la preparación necesaria para la realización de sus labores, con los implementos y/o herramientas necesarias. Sin embargo, esta sentenciadora considera necesario evaluar ciertos aspectos que son inherentes a la causa del daño, de la siguiente manera: EN PRIMER LUGAR: se corrobora que, si bien la empresa demandada contaba con los interruptores eléctricos necesarios para el encendido y apagado de los Bancos de Cilindro C1-5 y los mismos se encontraban en un lugar apartado para evitar un posible accidente por el mal uso de ellos, no es menos cierto que para la fecha de la ocurrencia del accidente la empresa demandada no contaba con dispositivos de encendido y apagado de emergencia individual o como también lo denominan botón de parada de emergencia, incurriendo así para la fecha del accidente el 27 de diciembre de 2007, en la violación del artículo 155 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. EN SEGUNDO LUGAR: Considera esta sentenciadora, que debe existir una interrelación entre la supervisión y la seguridad industrial de la empresa, por cuanto las personas mejor informadas respecto a la manera como se ejecutan las tareas o actividades dentro de una industria o empresa, son los supervisores. Ellos, por ser las personas más inmediatas con ese contacto personal y directo</p>			

con los trabajadores. Por este motivo, los supervisores deben contar en todo momento con el respaldo y apoyo formal de la dirección de la empresa en esos menesteres para que se puedan eliminar las condiciones de riesgo o peligro que puedan detectarse en el desempeño del trabajo cotidiano. Es por lo que todo supervisor debe velar porque cada trabajador utilice correctamente los equipos e indumentarias de protección de accidentes. Al respecto, el supervisor también podrá planificar inspecciones de áreas y puestos de trabajo con el fin de detectar condiciones inseguras o actos inseguros que puedan derivar en daños a las personas, a las instalaciones, o al producto elaborado.

Los supervisores también ayudan a estudiar y a analizar los accidentes en el futuro; constatando de paso, el buen funcionamiento y estado de conservación de todos los equipos. Debe también conseguir a través de la formación/información una mayor capacitación del personal, con el objetivo de lograr un comportamiento más seguro por parte del personal que maneja. Si no se cumplen algunas de estas obligaciones o cualidades por parte del Supervisor, estaríamos en presencia del fracaso de la Supervisión, siendo éste una herramienta fundamental para la Seguridad en la empresa, pudiendo accionar así la posibilidad ineludible de que ocurra un infortunio de trabajo. Ante tal situación de ausencia de prueba por parte de la patronal del cabal cumplimiento de las normas de seguridad, por falta de Supervisión de la empresa entendiéndose que éste a pesar de haber otorgado las suficientes charlas de seguridad e higiene industrial, debe estar pendiente de las condiciones en las que se desarrolla la labor y otros aspectos de la relación laboral, situación la cual en el caso bajo estudio no ocurrió.

QUINTO: Se advierte que de los términos en que efectuó la empresa accionada la contestación de la demanda, ésta admitió expresamente la existencia del daño (accidente), aun y cuando afirmó que su origen era culpa del trabajador, no obstante, del acervo probatorio se verifica que si bien la empresa cumplió con implantar las normas de seguridad, herramientas e implementos a los trabajadores, no se efectuó cabalmente el cumplimiento de ello, aunado a ello los dispositivos de parada de emergencia según lo establece el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, no se encontraban instalados para el momento de la ocurrencia del accidente, con lo cual se configuró la relación de causalidad; y al mismo tiempo se evidencia, la culpa, es decir, la imprudencia, negligencia e inobservancia por parte de la empresa para cumplir con las condiciones de prevención, higiene y seguridad, por lo cual quedó demostrado su responsabilidad subjetiva.

SEXTO: Es menester para esta sentenciadora realizar algunas consideraciones sobre la importancia de la mano y el uso de esta, para poder tarifar el daño, ya que es también frecuentemente un órgano de comunicación de primera magnitud. Independientemente de la escritura, la mano puede emplearse para formar imágenes representativas de lo que queremos decir, también a través de las manos se otorga expresión a las palabras por medio de gestos, siendo este el primer lenguaje del género humano y del individuo.

SEPTIMO: Al no existir elementos que permitan una cuantificación objetiva y justa del daño moral, entendido como el pretium doloris, entran en juego muchos factores subjetivos o personales de quien debe tasar su monto, y como no existen normas que fijen criterios de evaluación, corresponde al juez establecer su monto, debiendo tener en cuenta que tratándose de daño moral subjetivo, el derecho lastimado de la víctima se restablece, no propiamente con la cabal reparación del mismo, por ser inconmensurable, sino con una equitativa satisfacción, (...)entiende esta juzgadora que el

arbitrio judicial no puede convertirse en arbitrariedad, ni en subjetivismo, y la determinación de la cuantía del daño moral supone un sano análisis de la intensidad del daño y sus características, teniendo en consideración factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

OCTAVO: LA ENTIDAD DEL DAÑO. Se observa que el afectado ciudadano Leonardo Dávila afectado, presenta Traumatismo por astricción y aplastamiento, quemaduras por fricción de ambas manos, lo cual ocasionó la amputación traumática de los dedos II, III, IV y V de ambas manos, ocasionándole al trabajador una discapacidad total y permanente para el trabajo habitual, con un porcentaje de incapacidad del 67%, por lo que no podrá ejercer nuevamente ni su profesión, ni las labores habituales de trabajo, ni actividades elementales personales o algún tipo de actividad que conlleve el uso de las manos, incluso debe firmar a ruego debido a dicha incapacidad, lo que repercute en la parte tanto física como psíquica de la víctima.

NOVENO: EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACCIONADO. En cuanto a este parámetro, debe observarse que quedó demostrado la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva por parte de la empresa demandada, ya que si bien ocurrió el accidente, y la empresa cumplió con otorgarle las charlas de seguridad, implementos y herramientas para el trabajo, no es menos cierto que la empresa incurre y falla en la parte de supervisión de los trabajadores por cuanto era uso y costumbre de los trabajadores para hacer de manera mas rápida su trabajo la respectiva limpieza de los equipos de forma energizada, es decir, encendidos, asimismo en las fallas de la no presencia de los interruptores de la mano o botón de presión de arranque y parada del banco de cilindro individual que pudiera detener el mismo (botón de emergencia) cercano a la maquina, sino que estaba situada en un sitio distinto a ésta.

DECIMO: LA CONDUCTA DE LA VICTIMA. Se verifica de autos que el trabajador realizaba la limpieza de la máquina con el banco de cilindro energizado, es decir, encendido, para así lograr un trabajo rápido.

DECIMO PRIMERO: GRADO DE EDUCACION Y CULTURA DEL RECLAMANTE. El actor en la demanda afirmó que el cargo que desempeñaba era como Aprendiz de Molino en la sociedad mercantil Molinos Nacionales C.A (MONACA), y consta en autos que es Técnico Medio en Maquinas y Herramientas, igualmente posee un grado de Técnico Superior Universitario en Administración, situación ésta que deriva que el actor tiene un grado de educación superior.

DECIMO SEGUNDO: POSICION SOCIAL Y ECONÓMICA DEL RECLAMANTE. Evidentemente el actor era un trabajador que prestaba servicios para la empresa MONACA, devengando un salario ajustado, es decir, su condición económica es modesta, aunado al hecho de que es padre de familia en la que debe sustentar económicamente a su esposa y sus dos (02) hijos.

DECIMO TERCERO: CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE ACCIONADA. Es una empresa trasnacional la cual pertenece al Grupo Maseca (GRUMA) la cual es uno de los productores más grandes de harina de maíz y tortillas en el mundo, dedicándose principalmente a la producción, comercialización, distribución y venta de tortilla, harina de maíz y harina de trigo, GRUMA opera en los Estados Unidos, México, Venezuela, Centroamérica, Europa, Asia y Australia y exporta a aproximadamente 70 países alrededor del mundo, y tiene sus oficinas corporativas en Monterrey, por lo que se puede constatar que la empresa demandada tiene posibilidades económicas en un alto nivel, siendo esto un hecho

público y notorio.

DECIMO CUARTO: POSIBLES ATENUANTES A FAVOR DEL RESPONSABLE. Se observa que la empresa demandada cubrió con los gastos médicos en que incurrió el actor producto del accidente sufrido

DECIMO QUINTO: RETRIBUCIÓN SATISFACTORIA. Es de observar que el actor padece una discapacidad total y permanente para las labores habituales de trabajo que venía desempeñando, lo cual no permitirá ejercer el cargo que como Técnico para la demandada; pero a pesar de ello, el actor no está en capacidad de trabajar en otro tipo de empleo, ya que al haber perdido todos sus dedos de la mano, a excepción de los dedos pulgares, no puede realizar ningún tipo de trabajo o actividad por cuanto dicha pérdida, imposibilita la formación del puño y cualquier presa en pinza, correspondiendo así casi a la pérdida de ambas manos.

DECIMO SEXTO: REFERENCIAS PECUNIARIAS ESTIMADAS POR EL JUEZ. En el caso de autos ha quedado establecido que el trabajador quedó incapacitado total y permanentemente para las labores habituales que desempeñaba, por lo que para el caso concreto, partiendo del hecho de que la vida útil del varón se estima hasta los sesenta y cinco (65) años de edad, y que el ex trabajador para la fecha del accidente (27 de diciembre de 2007), contaba con 28 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 27 de Agosto de 1979, tal y como se desprende de las pruebas que constan en autos, por lo que al actor le quedaba aun, una esperanza de vida útil para el trabajo en pleno uso de sus capacidades de 37 años.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 23			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1202	02/11/10	Herb Randolph Caruzi Mendoza Vs. Industrias Unicon, C.A.	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Total y Permanente para el Trabajo Habitual.			Bs.50.000,00
DOCTRINA TRATADA			
<p>PRIMERO: En el caso de autos, no existen elementos de prueba que permitan concluir que la empresa demandada incumplió las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, y que el accidente haya ocurrido como consecuencia de esa inobservancia, por el contrario, existen suficientes evidencias de que la empresa cumplió con el Programa de Salud y Seguridad Laborales; que existen en la empresa el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité de Seguridad y Salud Laboral; que el trabajador fue debidamente instruido de los riesgos a los que estaba sometido en el trabajo y de las normas de seguridad; y que el trabajador recibió diversos cursos e inducciones sobre prevención de accidentes. En consecuencia, al no estar demostrada la responsabilidad subjetiva de la demandada, el reclamo de la indemnización prevista en el cardinal 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo se declara</p>			

improcedente. Asimismo, se declara improcedente el reclamo de la indemnización prevista en el penúltimo aparte del mencionado artículo 130. Así se decide.

SEGUNDO: La reiterada doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala sobre la responsabilidad objetiva del patrono en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sostiene que, aun cuando no sea posible establecer que los daños experimentados en la salud o integridad física de los trabajadores, esté ligada causalmente a una conducta culposa o dolosa del empleador, éste queda obligado a indemnizar los perjuicios sufridos con ocasión de la prestación de servicios, en virtud de que el daño -lesiones derivadas de accidente o enfermedad profesional- constituye la materialización de un riesgo introducido por el empresario en el tráfico jurídico mediante la explotación de una actividad económica que le reporta un lucro. De manera que, en materia de infortunios de trabajo se aplica la teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada del riesgo profesional, la cual hace proceder a favor del trabajador accidentado el pago de indemnizaciones por daños, independientemente de la culpa o negligencia del patrono.

TERCERO: En el caso de autos, constituye un hecho no controvertido que el accidente se produjo por el accionar de una máquina propiedad de la demandada, y está demostrado -folios 102 y 103 del expediente- que las lesiones sufridas por el demandante lo incapacitaron total y permanentemente para el trabajo habitual. Por otra parte, no está demostrado en autos que el accidente haya ocurrido por culpa del trabajador como lo alegó la demandada. En consecuencia, se declara procedente la pretensión de indemnización por daño moral.

CUARTO: Por todas las consideraciones realizadas precedentemente se establece una indemnización de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000), equivalentes a cincuenta mil bolívares fuertes (Bs. 50.000), por dicho concepto. Así se decide.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 24			
SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
823	22/07/10	Ludymar Soto Quintero Vs. Coca Cola Fems de Venezuela	Dr. Juan Rafael Perdomo
DISPOSITIVO DEL FALLO			
DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte del trabajador por accidente "in itinere"			Bs.60.000,00
DOCTRINA TRATADA			
En el caso examinado, se observa, como ya se explicó anteriormente, que el Juez de la recurrida aplicó correctamente la teoría de la responsabilidad objetiva y condenó al pago de una indemnización por daño moral existiendo o no culpa o negligencia por parte de la empresa demandada, y en el presente caso no se demostró la intención de la víctima de provocar el accidente			

en el cual lastimosamente falleció. En el caso concreto, la recurrida desechó la declaración de los testigos, no les dio valor probatorio, declaró que no hubo responsabilidad por parte del trabajador fallecido en el accidente ocurrido, aunque haya violado a las normas de tránsito y con imprudencia, la víctima no tuvo la intención de provocar dicho accidente y quitarse la vida, por lo tanto no resulta aplicable el artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues el mismo se aplica en el caso de que intencionalmente se hubiere provocado el accidente.

DATOS DE LA SENTENCIA Nº 25

SENT. Nº	FECHA	PARTES	PONENTE
1210	03/11/10	Maribel Carrillo Alvarado Vs. Industrias del Vidrio Lara (IVILA)	Dr. Alfonso Valbuena Cordero

DISPOSITIVO DEL FALLO

DISCAPACIDAD	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Muerte por accidente “in itinere”			Bs.150.000,00 (El tribunal de instancia había condenado la cantidad de Bs.30.000,00)

DOCTRINA TRATADA

La Sala considero que el Tribunal de la recurrida no analizo los parámetros establecidos para la cuantía del daño moral, ni concateno los elementos y pruebas que constan en autos. Analizándolo en los términos siguientes:

En tal sentido, esta Sala ponderando las circunstancias a las que se hizo mención ut supra, se estima que el daño sufrido por el trabajador fue la muerte, mientras que para su esposa e hija el daño padecido es la pérdida, irreparable, lamentable y muy dolorosa de un ser querido, integrante de su núcleo familiar, estricto sensu, lo que, innegablemente acarreó repercusiones emocionales y también económicas para ellas.

En cuanto al grado de culpabilidad de la accionada, como se advirtió precedentemente, la muerte del trabajador fue consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el trayecto del trabajo a su residencia, cuya ocurrencia no guarda relación con ningún hecho doloso, culpable, negligente o imprudente de la parte accionada; sino que, por el contrario, se demostró que ésta cumplió con su deber de notificar al trabajador sobre los riesgos de su labor y le brindó capacitación respecto a la prevención de los mismos, e incluso, respecto a los accidentes *in itinere*, lo cual constituye un atenuante de la responsabilidad del patrono.

En cuanto al nivel de participación de la víctima en el hecho ocurrido, se evidencia de la investigación del accidente, realizada por las autoridades de Tránsito Terrestre, que el occiso no provocó la ocurrencia del suceso, puesto que se evidenció que conducía su moto a baja velocidad.

El cargo desempeñado, constituye un indicio para esta Sala de que el nivel de instrucción de la demandante no es profesional. Por otra parte, la empresa accionada es una sociedad mercantil que, según se alegó en el libelo y no fue contradicho, ni desvirtuado en el proceso, se dedica a la fabricación de productos de vidrio para el uso doméstico, que tiene más de 30 años de actividad, cuya producción no sólo abastece el mercado interno sino que igualmente exportan sus productos y goza de reconocida solvencia económica.

En cuanto a la necesidad económica de las reclamantes se observa que, siendo éstas, la viuda e hija de la víctima, las mismas dependían económicamente de éste, puesto que la primera de las mencionadas, si bien realiza labores de costura, el ingreso percibido como producto de esa actividad, sólo constituía una colaboración en el mantenimiento del hogar, el cual era sostenido por los ingresos obtenidos por el ciudadano CIRO RUBÉN GONZÁLEZ MENDOZA, y la hija, por su parte, se encuentra cursando estudios universitarios

Ahora bien, se concluye que, la entidad del daño es grave; que la demandada no fue negligente en la preparación del trabajador en materia de seguridad; que la familia de éste es de regular condición social y económica; que la empresa tiene capacidad para responder por el daño moral causado, y; que la cónyuge del trabajador fallecido no tiene capacitación profesional, mientras que la hija, aún cuando es mayor de edad, realizaba estudios universitarios para el momento del suceso.

Todos estos elementos apreciados en su conjunto, llevan a estimar como una suma equitativa y justa para tasar la indemnización por daño moral reclamada en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00), que le permitirá a la viuda mantener el nivel de vida que llevaba con su esposo y a su única hija culminar su carrera universitaria para su superación personal y económica. Con relación a este monto, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución que resultare competente, deberá ordenar en caso de que no se cumpliera voluntariamente con la sentencia, la corrección monetaria de dicha cantidad, ello, desde el decreto de ejecución hasta la oportunidad de pago efectivo, de conformidad con el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.